

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia

**JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL**

-Octubre 2019 -

Lima 2019

PRESENTACIÓN

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es competente para conocer, en instancia única, de los procesos de inconstitucionalidad y competencial, y en última y definitiva instancia de las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data así como del proceso de cumplimiento.

En ejercicio de sus competencias, entre junio de 1996 y diciembre de 2018, el Tribunal Constitucional ha expedido más de 100,000 resoluciones, entre autos y sentencias. De acuerdo con la Cuarta y Séptima Disposición Final del Código Procesal Constitucional, solo las sentencias finales o resoluciones aclaratorias de las mismas se publican en el Diario Oficial El Peruano, sin perjuicio de que estas y las demás resoluciones se difundan electrónicamente.

Adicionalmente a la publicación electrónica de nuestras resoluciones, se ha restablecido en la página institucional la sección “jurisprudencia sistematizada”, encargándose a la recientemente creada Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia que la actualice progresivamente. En tal afán, en los últimos meses se han añadido nuevas fichas jurisprudenciales, que contienen sumillas de las resoluciones de este Tribunal, a lo que ahora se añade la publicación de los “Dossier de jurisprudencia constitucional”.

La edición electrónica del *Dossier* agrupa, en razón de la materia, las fichas de sistematización de la jurisprudencia incorporadas en la página institucional. Su propósito es proporcionar a la comunidad jurídica nacional sumillas de los criterios de interpretación constitucional o de las reglas que sirvieron para resolver casos, debidamente ordenadas y agrupadas por la conexidad de la materia tratada, con el objeto de facilitar su empleo a la comunidad jurídica.

Dr. Edgar Carpio Marcos

TEMA: DERECHO/PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL

▪ **SUBTEMA:**

- DERECHO/PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL/DIMENSIONES OBJETIVA Y SUBJETIVA/CONTENIDO PROTEGIDO DEL DERECHO A LA LEGALIDAD PENAL/JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LEGALIDAD PENAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05898-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: ALDO WILBER HERNÁNDEZ SAYRITUPAC

SUMILLA: “7. El principio de legalidad penal se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal "d" de la Constitución Política del Perú, según el cual "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley". 8. Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica. 9. Por tanto, resulta igualmente claro que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional, frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. El derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales y su eventual violación posibilita obviamente su reparación mediante este tipo de procesos de tutela de las libertades fundamentales”.

[Fund. Jur. 7-9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05898-2015-HC.pdf>]

DERECHO/PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL

▪ SUBTEMA:

- PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA PENA/ERROR EN LA DETERMINACIÓN DE LA NORMA PENAL APLICABLE NO VIOLA PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL, SI RESULTA MANIFIESTO QUE LA PENA IMPUESTA SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL TIPO PENAL CON EL QUE SE JUZGÓ

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05898-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: ALDO WILBER HERNÁNDEZ SAYRITUPAC

SUMILLA: “12. Ahora, si bien los pronunciamientos judiciales en cuestión, para condenar a don Aldo Wilber Hernández Sayritupac, por el delito de secuestro señalaron como fundamentos jurídicos el inciso primero y cuarto del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 152 del Código Penal, se verifica del articulado vigente en esa fecha que el primer párrafo no tiene incisos y el segundo párrafo sí. Asimismo, se aprecia del contenido del Dictamen Fiscal Acusatorio de fecha 28 de marzo de 2007 (folio 247) que el representante del Ministerio Público formuló acusación penal contra el favorecido y, si bien amparó dicho pedido con base en los mismos fundamentos jurídicos señalados precedentemente, se tiene que solicitó la aplicación de la pena de cadena perpetua para el beneficiario, la cual no se encuentra contemplada en ninguno de los dos primeros párrafos, sino en el tercero. Además, del tenor de la imputación fiscal respecto a cómo acontecieron los hechos denunciados, y los fundamentos de hecho en los que se sustentan las resoluciones cuya nulidad se solicita, se tiene que el favorecido materializó el delito de secuestro y a partir de dicho suceso la agraviada resultó herida de bala en el vientre, lo cual le ocasionó lesiones de consideración al concebido que llevaba en ese momento dentro de sí. 13. De todo ello, este Colegiado considera que si bien existió un error al momento de señalar los fundamentos jurídicos en los que se ampara la condena impuesta por el delito de secuestro, resulta manifiesto, de acuerdo con los términos en los que se sustenta la acusación y condena, que el sentido era enmarcar los hechos en el tercer párrafo del artículo 152 del Código Penal, el cual contempla la pena de cadena perpetua para el supuesto en que la parte agraviada en el delito de secuestro resulte con graves daños en el cuerpo o la salud física o mental, tal y como aconteció en el presente caso. 14. Por tanto, no se vulneró el principio de legalidad al momento de establecer la pena de treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión de dicho delito, ya que, de acuerdo con la normatividad legal vigente al momento de la fecha del hecho inculcado y estando a los fundamentos legales en los que se ampara tal imputación, la pena impuesta se enmarca dentro de los parámetros establecidos en dicha norma, la cual contempla como sanción máxima una pena incluso mayor (cadena perpetua) a la que se le impuso al favorecido; por lo cual se debe desestimar la demanda en este extremo”.

[Fund. Jur. 12-14, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05898-2015-HC.pdf>]

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL

▪ **SUBTEMA:**

- NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL LA SENTENCIA CONDENATORIA POR UN DELITO QUE, TRAS LA AMPLIACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN, FUE OBJETO DE INVESTIGACIÓN Y ENJUICIAMIENTO DEL CONDENADO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05898-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: ALDO WILBER HERNÁNDEZ SAYRITUPAC

SUMILLA: “16. En el caso de autos, también se alega la vulneración del principio de congruencia, en razón de que don Aldo Wilber Hernández Sayritupac fue procesado por la comisión del delito de secuestro en grado de tentativa; sin embargo, se le condenó como autor del delito de secuestro (consumado). Al respecto, se tiene que la Trigésima Fiscalía Provincial Penal de Lima formalizó denuncia penal contra el favorecido por la presunta comisión del delito de secuestro en grado de tentativa y el de lesiones dolosas (folio 84); siendo que, mediante Resolución 1, de fecha 2 de diciembre de 2005, se aperturó instrucción contra este en los mismos términos (Expediente 24732-2005), conforme se aprecia a fojas 87 de autos. 17. De otro lado, se tiene que la Trigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, con fecha 15 de diciembre de 2005, también formalizó denuncia penal contra el favorecido por la presunta comisión de los delitos de robo agravado, falsificación de documentos, tenencia ilegal de armas y municiones, y asociación ilícita para delinquir (folio 45); y mediante Resolución 1, de fecha 15 de diciembre de 2015, se le aperturó instrucción en el mismo sentido de la precitada denuncia fiscal (Expediente 25495-2005), conforme se aprecia a fojas 54 de autos. 18. El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 7 de marzo de 2006, acumuló el proceso penal seguido mediante el Expediente 24732-2005 a la causa seguida en el Expediente 25495-2005 (folio 82). 19. La Trigésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, mediante Dictamen 279-2006 de fecha 24 de agosto de 2006, amplió su denuncia a efectos de comprender al beneficiario como presunto autor del delito de secuestro consumado (folio 225). Con fecha 8 de noviembre de 2006, el Trigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima amplió el auto apertura de instrucción de fecha 15 de diciembre de 2005 a fin de tenerse al favorecido como presunto autor del delito de secuestro consumado (folio 226). Posteriormente, el representante del Ministerio Público, con fecha 28 de marzo de 2007, formuló acusación sustancial contra don Aldo Wilber Hernández Sayritupac, entre otros, por el delito de secuestro consumado (folio 247); y, con fecha 2 de mayo de 2007, se declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra este por ser presunto autor del delito de secuestro y otros

(folio 253). 20. De todo ello se colige que la condena impuesta al favorecido por el delito de secuestro consumado, mediante las resoluciones en cuestión, no ha vulnerado el principio de congruencia, pues, conforme a lo expresado en los considerandos precedentes, se tiene que, durante el trámite del proceso, al beneficiario se le investigó judicialmente como presunto autor de dicho delito y se le acusó, enjuicio y sentenció en el mismo sentido. Por ello, la demanda, en este extremo, también debe ser desestimada”.

[Fund. Jur. 16-20, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05898-2015-HC.pdf>]

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

▪ **SUBTEMA:**

- LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA COMO DERECHO/DEBER DEL ESTADO DE FOMENTAR Y PROMOVER LA CONCERTACIÓN Y LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE LOS CONFLICTOS LABORALES/FINALIDAD DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05734-2014-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUMILLA: “7. Debe recordarse que el artículo 28 de la Constitución garantiza el derecho de negociación colectiva, imponiéndole al Estado el deber de fomentar y de promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo. Asimismo, la negociación colectiva constituye un mecanismo de diálogo social y, a través de su ejercicio, se busca cumplir la finalidad de lograr el bienestar y la justicia social en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. 8. Por otro lado, el artículo 4 del Convenio 98 de la OIT entiende a la negociación colectiva como cualquier forma de discusión o diálogo destinada a lograr un acuerdo, teniendo por objeto reglamentar, a través de acuerdos, contratos o convenios colectivos, las condiciones de empleo. 9. También la OIT, en el artículo 2 del Convenio 154, reconoce que la negociación colectiva comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con la finalidad de fijar las condiciones de trabajo y empleo, regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez”.

[Fund. Jur. 7-9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05734-2014-AA.pdf>]

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

▪ **SUBTEMA:**

- **DEBER DEL ESTADO FRENTE A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA FUERZA VINCULANTE DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN EL MARCO DE UNA NEGOCIACIÓN COLECTIVA/PROHIBICIÓN DE SISTEMA DE INTERVENCIONISMO ESTATAL/OBLIGACIÓN DE PROMOVER Y FOMENTAR LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS/AL DESARROLLARSE LEGISLATIVAMENTE LA NEGOCIACIÓN LEGISLATIVA DEBERÁ CONSIDERARSE ALCANCES Y EFECTOS DE LOS PRINCIPIOS DE EQUILIBRIO Y LEGALIDAD PRESUPUESTAL**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05734-2014-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUMILLA: "10. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en los Expedientes 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/ TC y 0023-2013-PI/TC, ha señalado: '55. La negociación colectiva es el principal instrumento para la armonización de los intereses contradictorios de las partes en el contexto de una relación laboral. En ese sentido, dentro del respeto del orden público constitucional, la Constitución impone al Estado el deber de fomentar la negociación colectiva y promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales. Al lado de estas tareas de fomento y estímulo, al Estado también le corresponde la obligación constitucional de asegurar y garantizar que los convenios aprobados tengan "fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado" (fundamento 5 de la STC 0785-2004-PA/TC). Las normas particulares derivadas de este proceso de negociación "tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado" (artículo 28.2 de la Constitución) y, ante la aprobación de ellas por los sujetos legitimados, el Estado tiene la obligación de garantizar su cumplimiento mediante el reconocimiento de una serie de derechos de organización y procedimiento. Estos últimos, que pueden concretarse a través de la creación de una serie de agencias gubernamentales y el establecimiento de procedimientos rápidos y eficaces, a su vez, forman parte del deber estatal de garantizar las condiciones necesarias para su ejercicio y su tarea de promover su desarrollo (fundamento 3 de la STC 0261-2003-AA/TC). (...) 56. Tampoco es una cuestión que esté en manos del legislador disponer que la negociación colectiva se lleve a cabo bajo un sistema de intervencionismo estatal que anule la autonomía de los trabajadores y empleadores para negociar con la mayor libertad posible las condiciones de trabajo. A este efecto, el Tribunal recuerda que, de acuerdo con los artículos 28 y 42 de la Constitución, interpretados de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (IV Disposición Final y

Transitoria de la Constitución) -y, en particular, con lo dispuesto en los Convenios 98 de la OIT, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, y 151, sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública-, la negociación colectiva es aquel proceso de diálogo realizado entre organizaciones que representan los intereses de los sectores involucrados en una relación de trabajo, encaminados a lograr un acuerdo, contrato o convenio colectivo entre las partes en el marco de una relación laboral, con el objeto de fijar o reglamentar las condiciones de trabajo y de empleo, o, lo que es lo mismo, "mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los destinatarios" (fundamento 3 de la STC 0261-2003-AA/TC). (...) 67. Empero, no debe perderse de vista que el derecho de negociación colectiva es principalmente un proceso de diálogo en el que no siempre los trabajadores obtendrán todas sus demandas, y que eventualmente el ejercicio de este derecho involucra la necesidad de ceder algunas peticiones para obtener otros beneficios, dependiendo de las prioridades de la organización y las limitaciones económicas del Estado. La obligación del Estado en relación con la promoción y el fomento de la negociación colectiva, en realidad, es de medios y no de resultados. Sin embargo, el proceso de negociación se debe llevar a cabo bajo reglas que permitan llegar a un acuerdo y que no traben esta posibilidad desde su inicio. Por ello, el Tribunal considera que el Estado tiene la obligación de procurar llegar a un acuerdo, para lo cual debe llevar a cabo negociaciones verdaderas y constructivas, inclusive a través de la facilitación de informaciones relevantes y necesarias; evitar demoras injustificadas en la negociación o la obstrucción de la misma y tomar en cuenta de buena fe los resultados de las negociaciones. Igualmente, los participantes en la negociación colectiva deben respetar negociaciones colectiva" (OIT. La negociación colectiva en el sector público, 2011). Además de lo ya señalado, en el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos han de tenerse presentes las exigencias que demandan los principios que regulan el derecho constitucional presupuestario, en particular, los principios de equilibrio y legalidad presupuestal. Por ello, cualquiera que fuese el modelo por el que opte el legislador, la aprobación final del incremento de remuneraciones ha de contemplar la aprobación parlamentaria. En concreto, es necesario que el resultado de la negociación colectiva no genere un exceso de gastos que conlleven un desbalance en el presupuesto general de la república. Ahora bien, aunque el modelo de Estado social debe procurar el goce pleno de los derechos de las personas, entre ellos el de una remuneración adecuada, ello no significa que el Estado tenga que asumir una deuda pública desproporcionada en aras de atender estas necesidades legítimas de los empleados públicos, pero que deben ponderarse con otros fines igualmente relevantes. Si bien el endeudamiento público es una forma de financiamiento para el Estado, ello no implica que se pueda llevar a cabo sin ningún límite, aun cuando las demandas sociales exijan que el Estado tenga la obligación de obtener recursos para cubrirlas”.

[Fund. Jur. 10, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05734-2014-AA.pdf>]

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

▪ SUBTEMA:

- VIOLA DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA SI EL EMPLEADOR NO CONVOCA A UNA COMISIÓN PARITARIA, LUEGO DE PRESENTARSE EL PLIEGO DE RECLAMOS POR UNA ORGANIZACIÓN LABORAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05734-2014-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUMILLA: "13. Este Tribunal Constitucional considera que la omisión de no haber convocado a una comisión paritaria constituye una vulneración del derecho a la negociación colectiva del Sindicato demandante, pues ha impedido que el ente sindical pudiera obtener una solución a los reclamos vinculados a las condiciones de empleo de sus afiliados, plasmados en el pliego de reclamos presentado a la entidad demandada, por lo que corresponde ordenar que la Presidencia del Consejo de Ministros proceda con dar el trámite que corresponde al pliego de reclamos del año 2010, conforme a ley. Para estos fines, es preciso señalar que la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado mediante el Decreto Supremo 040-2014-PCM, regulan actualmente los derechos colectivos aplicables a los servidores de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057. Así, la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley 30057, establece que "(1)as negociaciones colectivas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento se adecuarán a lo establecido en el mismo considerando para tal efecto la etapa en la que se encuentren."

[Fund. Jur. 13, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05734-2014-AA.pdf>]

LIBERTAD SINDICAL

▪ SUBTEMA:

- NULIDAD DE DESPIDO DE DIRIGENTE DE ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04710-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: WILLY NELSON PICÓN GAMARRA

SUMILLA: “25. En ese sentido, en el presente caso, está probado que el accionante en mayo de 2016, entró a formar parte de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Red Vial 6 de Opecovi, como secretario de Seguridad Social y Salud en el Trabajo, y también está acreditado que en instancia judicial obtuvo el reconocimiento de su vínculo laboral con Coviperu luego de lo cual esta última procedió a la extinción del vínculo laboral sin expresar justificación legítima, como se verifica de la carta de fecha 15 de setiembre de 2016 (folio 691). 26. De lo actuado, se advierte que el despido del actor responde a que este ejerció su derecho a la libertad sindical pues además de afiliarse al Sindicato de Trabajadores de la Red Vial 06 Opecovi en mayo de 2012 (folio 142), también actuó como dirigente del mismo, ocupando el cargo de secretario de Seguridad Social y Salud en el Trabajo (folio 152). En consecuencia, el despido del recurrente deviene en nulo y violatorio de sus derechos constitucionales al trabajo y a la libertad sindical. 27. Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el presente caso se ha configurado un despido nulo vulneratorio del derecho al trabajo y a la libertad sindical del demandante, reconocido en el artículo 22 y 28 de la Constitución, por lo que la demanda debe ser estimada”

[Fund. Jur. 25-27, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04710-2017-AA.pdf>]

DERECHO A CONTAR CON UN INTÉRPRETE EN EL PROCESO

▪ **SUBTEMA:**

- DERECHO A CONTAR CON UN INTÉRPRETE EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS/VINCULACIÓN DEL DERECHO A CONTAR CON UN INTÉRPRETE CON LOS DERECHOS DE DEFENSA Y A LA IGUALDAD JURIDICA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04637-2016-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: MIGUEL ANTHONY CRHIS MARTINEZ

SUMILLA: “17. En el plano internacional, el artículo 14.3,f, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8.2,a, de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran el derecho de toda persona de ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o del tribunal ante el que se halle siendo juzgada. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999: "El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal", indica además que la necesidad de contar con un intérprete, más allá del vínculo que existe con el derecho de defensa, también se relaciona con el derecho-principio de igualdad: (...) 119. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. 120. Por ello se provee de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento, y también por eso mismo se atribuye al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular. Estos son medios para que los inculpados puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas. Aquéllos y éstos, indisolublemente vinculados entre sí, forman el conjunto de las garantías procesales y concurren a integrar el debido proceso legal [énfasis agregado]”.

[Fund. Jur. 17-18, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04637-2016-HC.pdf>]

DERECHO A CONTAR CON UN INTÉRPRETE EN EL PROCESO

▪ **SUBTEMA:**

- FUNDAMENTO Y FINALIDAD DEL DERECHO A CONTAR CON UN INTÉRPRETE/OBLIGATORIEDAD DE ASISTIR CON UN INTÉRPRETE SI EL ACUSADO O TESTIGO DE DESCARGO LE RESULTA DIFÍCIL COMPRENDER EL IDIOMA DEL TRIBUNAL O EXPRESARSE EN ESE IDIOMA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04637-2016-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: MIGUEL ANTHONY CRHIS MARTINEZ

SUMILLA: "19. Por su parte, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 19, reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural, e incluso en el segundo párrafo establece que "Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad". 20. Como lo ha señalado este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 04789-2009-PHC/TC, esta disposición asegura el respeto de los derechos culturales y las garantías mínimas de los procesados a fin de que puedan ejercer sus derechos fundamentales, como es el caso del derecho de defensa. Por consiguiente, el derecho de defensa no sería posible si, en el seno del proceso, no se hubiera nombrado intérprete al recurrente, teniendo este como idioma propio uno distinto al castellano y, en consecuencia, no tuviera la posibilidad de entender el idioma usado en los tribunales, a fin de ejercer su derecho de defensa constitucionalmente protegido. 21. En esa línea, el Código Procesal Penal de 2004 en su artículo 114, inciso 3, señala lo siguiente: "Deberá proveérseles traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el castellano, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a los sordomudos y a quienes tengan algún impedimento para darse a entender". En opinión de este Tribunal Constitucional, la finalidad de esta norma legal es que el inculpado pueda entender y ser entendido por el órgano fiscal o judicial que lo procesa (STC. Exp. 03861-2012-PHC/TC). 22. Adicionalmente, en consideración de la doctrina, el fundamento de nombrar un intérprete radica en la necesidad de conseguir un conocimiento real por el interesado de la lengua en que el proceso se siga de tal modo que pueda conocer de lo que se le acusa, comprender lo que se diga, y de expresarse él mismo en forma que pueda ser comprendido sin dudas." 23. Sin embargo, no en todos los casos existe la obligación de garantizar la asistencia de un intérprete. Así, este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 03875-2008-PHC/TC señaló que: "El requisito de un juicio con las debidas garantías tampoco obliga a los Estados Partes a proporcionar servicios de interpretación a una persona cuya lengua materna no sea el idioma oficial del Tribunal

si esa persona puede expresarse adecuadamente en el idioma oficial y comprender ese idioma. Sólo es obligatorio proporcionar servicios de interpretación si al acusado o a los testigos de descargo les resulta difícil comprender el idioma del Tribunal o expresarse en ese idioma" (Comité de Derechos Humanos, caso Cadoret y otros c. Francia, párr. 5.6-1991)".

[Fund. Jur. 19-23, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04637-2016-HC.pdf>]

DERECHO DEL PROCESADO A CONTAR CON UN INTÉRPRETE

▪ **SUBTEMA:**

- **NO HAY VIOLACIÓN DEL DERECHO A CONTAR CON UN INTÉRPRETE SI EL PROCESADO ENTIENDE EL IDIOMA Y SE EXPRESA SIN DIFICULTAD EN LA LENGUA DEL TRIBUNAL**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04637-2016-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: MIGUEL ANTHONY CRHIS MARTINEZ

SUMILLA: “33. A partir de lo expuesto, y del análisis del expediente penal, este Tribunal Constitucional considera que la falta de asistencia de un intérprete al favorecido, al menos durante una parte del proceso penal seguido en su contra, no vulneró su derecho de defensa. Y es que el favorecido durante la investigación preliminar rechazó expresamente contar con un intérprete en la tramitación de las diligencias iniciales. Inclusive, su manifestación policial la realizó sin el apoyo de un traductor y, tal como consta en el acta de transcripción de dicha diligencia, se infiere que la declaración del beneficiario fue fluida. Asimismo, luego de concluido el juicio oral, el recurrente también se expresó directamente a los jueces de la sala penal superior para ejercer su defensa material, y tampoco se advierte que haya existido problemas para expresarse y hacer llegar al colegiado penal sus argumentos de defensa. Cabe precisar además que el beneficiario, desde el inicio de las investigaciones preliminares, contó con un abogado de su libre elección. 34. En ese sentido, llama la atención que en la tercera sesión del juicio oral llevada a cabo con fecha 10 de octubre de 2016, el beneficiario presente dificultades para rendir su testimonio, presuntamente por no contar con intérprete. En opinión de este Tribunal Constitucional, dicha situación contrasta seriamente con la actitud mostrada por el favorecido durante la investigación preliminar así como durante la culminación del juicio oral, donde sin necesidad de intérprete pudo ejercer su derecho de defensa, por lo que no resulta creíble. 35. Por tanto, como se pudo advertir durante el desarrollo del proceso, el favorecido sí pudo expresarse y comprender la tramitación

del proceso penal incoado en su contra, sin que estuviese en un estado de indefensión. En atención a ello, este extremo de la demanda debe ser desestimado.

[Fund. Jur. 33-35, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04637-2016-HC.pdf>]

MINISTERIO PÚBLICO

▪ **SUBTEMA:**

- FISCAL DE LA NACIÓN ES EL MÁXIMO REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO/AUTORIDAD DEL FISCAL DE LA NACIÓN SOBRE TODOS LOS FUNCIONARIOS QUE INTEGRAN EL MINISTERIO PÚBLICO/FACULTAD DEL FISCAL DE LA NACIÓN PARA ASUMIR LA INVESTIGACIÓN PENAL EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04422-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: HERNÁN JESÚS GARRIDO LECCA

SUMILLA: “7. Al respecto, cabe señalar que el fiscal de la Nación es el máximo representante del Ministerio Público. Su autoridad se extiende a todos los funcionarios que lo integran, cualesquiera que sean su categoría y actividad funcional especializada; y se encuentra facultado para, en determinadas situaciones, asumir la investigación de un proceso penal, como es el supuesto establecido en el artículo 41 de la Constitución, según el cual corresponde al fiscal de la Nación formular cargos contra los funcionarios o servidores públicos cuando advierta indicios de la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito. 8. Siendo así, no existe instancia superior que tenga competencia para abocarse a resolver los recursos interpuestos contra los pronunciamientos emitidos por el fiscal de la Nación referidos al archivo o no de la investigación preparatoria”.

[Fund. Jur. 7-8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04422-2015-AA.pdf>]

SUBSIDIARIDAD/RESIDUALIDAD DEL PROCESO DE AMPARO

▪ **SUBTEMA:**

- **CRITERIO SUBJETIVO Y SUBSIDIARIDAD DEL AMPARO/RELEVANCIA DE LA PRECARIEDAD INSTITUCIONAL, CONDICIONES DE INESTABILIDAD LABORAL Y CONDICIONES ECONÓMICAS DE LOS OBREROS MUNICIPALES**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04377-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: LELIS SABOYA CASIQUE

SUMILLA: “5. En el caso de los obreros municipales, corresponde realizar un análisis detenido respecto al criterio subjetivo en la medida que pueden presentarse ciertos escenarios en los que se encuentre comprometida la necesidad de una tutela urgente. La situación de precariedad institucional y las condiciones de inestabilidad laboral que, en ciertos casos, afrontan los obreros municipales los coloca en una situación particularmente preocupante. 6. Además, un factor adicional importante a tener en cuenta viene representado por las difíciles condiciones remunerativas de este grupo de trabajadores. En estos casos, por ejemplo, la necesidad de tutela urgente puede derivar de la situación de pobreza que se podría generar respecto de algunos obreros municipales que acuden al proceso constitucional del amparo alegando un presunto despido arbitrario. Sobre el particular, cabe recordar que este Tribunal ya ha demostrado su preocupación por la situación general de las personas que viven en situación de pobreza y pobreza extrema en nuestro país [Sentencia 0853-2015-PA/TC], considerando incluso que estas personas forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad [Sentencia 0033-2010-PUTC, fundamento 15]. 7. En ese sentido, debido a la condición en las que en muchos casos se encuentran estas personas es que el Estado en general —y los órganos jurisdiccionales en particular— están en la obligación de garantizarles el acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo pues, como lo ha manifestado la Relatora Especial sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos de Naciones Unidas, el acceso a recursos judiciales de tales características es fundamental para hacer frente a las principales causas de la pobreza, la exclusión y la situación de vulnerabilidad (cfr. Asamblea General. A/67/278, 2012, párrafo 5)”.

[Fund. Jur. 6-8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04377-2017-AA.pdf>]

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

▪ SUBTEMA:

- PASE AL RETIRO DE OFICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ/VIOLA EL DERECHO AL TRABAJO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE PASA A LA SITUACIÓN DE RETIRO A OFICIAL DE LA PNP QUE SOLO CITA NORMAS APLICABLES PERO NO LAS RAZONES QUE LAS SUSTENTAN

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04374-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: LELIS SABOYA CASIQUE

SUMILLA: “10. De lo expresado, se aprecia que en la cuestionada Resolución Ministerial 1307-2016-IN solo se hace una mención genérica de diversos artículos del Decreto Legislativo 1149 y del Decreto Supremo 016-2013-IN, sin motivar suficientemente las razones que sustentan el pase al retiro del recurrente de manera excepcional. Y es que en dicha resolución se citan únicamente las precitadas disposiciones legales y se hace referencia al Acta de Evaluación Individual, y se señala que el pase a retiro del accionante se da de manera excepcional, al amparo del artículo 87 del aludido decreto legislativo, sin exponer relación directa alguna entre las normas citadas en la resolución impugnada y los hechos, las razones de interés público u otro que sustentarían la medida adoptada de separar al demandante de la Policía Nacional del Perú, más aún si se tiene en consideración que habría sido evaluado junto con otros oficiales superiores, vulnerando con ello el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas. 11. Dado que en el caso se está ante la emisión de un acto de la Administración que carece de razonabilidad y proporcionalidad, en el que no se ha acreditado una justificación objetiva del pase a retiro del recurrente, este Tribunal concluye que resulta arbitraria en su contenido la Resolución Ministerial 1307-2016-IN, de acuerdo con los fundamentos 37 a 39 de la sentencia recaída en el Expediente 00090-2004-AA/TC, vulnerando con ello el derecho al trabajo del actor”.

[Fund. Jur. 10-11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04374-2017-AA.pdf>]

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO

▪ **SUBTEMA:**

- RELACIÓN DE TRABAJO ENCUBIERTA MEDIANTE UN CONTRATO CIVIL/CRITERIOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04056-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: LILIANA BLAS ÁVILA

SUMILLA: “10. Pues bien, para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en que esta se ejecuta; b) integración de la demandante en la estructura organizacional de la empleada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración a la demandante; y g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud”.

[Fund. Jur. 10, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04056-2016-AA.pdf>]

CAUSAS JUSTAS DE DESPIDO

▪ SUBTEMA:

- EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO CONLLEVA CONJUNTO DE OBLIGACIONES RECÍPROCAS ENTRE TRABAJADOR Y EMPLEADOR/TRANSGRESIÓN DE LA BUENA FE LABORAL COMPORTA FALTA GRAVE/INOBSERVANCIA DE REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO Y UTILIZACIÓN INDEBIDA DE BIENES DEL EMPLEADOR CONSTITUYEN CAUSAS JUSTAS DE DESPIDO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03766-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE PIURA SAC

SUMILLA: “9. Por otra parte, cabe acotar que la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se desarrollen conforme a las reglas de la buena fe laboral, hasta el punto en que la trasgresión de este deber se tipifica como una falta grave (artículo 25, inciso "a" del Decreto Supremo 003-97-TR), lo cual constituye una de las causas justas de despido relacionada con la conducta del trabajador. 10. Asimismo, entre las causas justas de despido relacionadas con la conducta del trabajador, deben tenerse en cuenta la no observancia del Reglamento Interno de Trabajo y la utilización indebida de los bienes del empleador, en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor, conforme a lo previsto por el inciso e) del artículo 5 del Decreto Supremo 003-97-TR”.

[Fund. Jur. 9-10, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03766-2017-AA.pdf>]

DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO/DESPIDO JUSTIFICADO

▪ **SUBTEMA:**

- ERROR EN LA CITA DE LA NORMA JURÍDICA EN LA CARTA DE DESPIDO NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, SI LA NORMA PERTINENTE FUE CONSIGNADA EN CARTA DE PREAVISO DE DESPIDO /TRANSGRESIÓN DE LA BUENA FE LABORAL COMPORTA FALTA GRAVE/INOBSERVANCIA DE REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO Y UTILIZACIÓN INDEBIDA DE BIENES DEL EMPLEADOR CONSTITUYEN CAUSAS JUSTAS DE DESPIDO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03766-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE PIURA SAC

SUMILLA: “17. Por otro lado, cabe señalar que no se ha afectado el debido proceso en su dimensión del derecho de defensa del demandante, puesto que la empresa emplazada, en forma previa al despido le envió la carta de imputación de faltas en la que se detallan en forma clara y precisa los hechos que se le imputan como faltas graves, los cuales son considerados para justificar su despido. No obstante ello, resulta pertinente destacar que, en la redacción de la carta de despido obrante a folios 37 y 38, se ha incurrido en un error al haber incorporado el inciso "h" del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, lo cual en nada enerva que el despido se haya efectuado conforme a ley, pues las faltas graves cometidas por la demandante han quedado debidamente acreditadas en autos y señaladas en la carta de preaviso y de despido”.

[Fund. Jur. 17, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03766-2017-AA.pdf>]

DERECHO DE DEFENSA

▪ **SUBTEMA:**

- NO VIOLA EL DERECHO DE DEFENSA SI PESE HABERSE VARIADO DE ABOGADO DEFENSOR Y NO HABERSE PROVEIDO EL ESCRITO QUE CONTIENE LA DESIGNACIÓN DEL NUEVO DEFENSOR, EL JUSTICIABLE CONTINUÓ EL PROCESO CON EL ASESORAMIENTO DEL ABOGADO INICIALMENTE DESIGNADO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03033-2018-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: NÉSTOR CARLÍN CUEVA LÓPEZ

SUMILLA: “9. En el caso de autos, el recurrente refiere que se le privó de contar con la nueva defensa técnica elegida y que se le notifique la lectura de la sentencia condenatoria en el nuevo domicilio procesal señalado, ya que no proveyó el escrito que presentó al Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima con fecha 7 de enero de 2016, escrito en el que subrogó al abogado Max Alejandro Espino Tipismana por el letrado Víctor Flores Quevedo y modificaba su domicilio procesal (...). 11. A fojas 157 de autos obra la notificación al recurrente de la resolución que citó para lectura de sentencia en jirón Moquegua 336, oficina 108, Lima; es decir, una dirección diferente a la señalada en el escrito de fecha 7 de enero de 2016. Asimismo, del Acta de Lectura de Sentencia (folio 169), se aprecia que el recurrente no asistió a dicha diligencia; sin embargo, se le asignó defensora pública, la que reservó el derecho de apelar y solicitó que se notifique al recurrente conforme a ley. Aunado a ello, mediante escrito de fecha 6 de junio de 2016 (fojas 171) el abogado Max Alejandro Espino Tipismana interpone recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha 11 de marzo de 2016, en la que hace mención que dicha sentencia condenatoria se le notificó el 3 de junio de 2016. Del mismo modo, dicho abogado, con fecha 18 de agosto de 2016 (fojas 187), presentó un escrito en la que expone argumentos de defensa a favor del recurrente. Por último, se hace hincapié en que dichos escritos presentados por el abogado Max Alejandro Espino cuentan con la firma y anuencia del recurrente sin que este haya informado que dicho abogado habría sido sustituido por el abogado Víctor Flores Quevedo y que había modificado su domicilio procesal. 12. En consecuencia, para este Tribunal queda claro que en la resolución judicial en cuestión no se han vulnerado los derechos a la defensa, toda vez que el recurrente convalidó cualquier vicio que se pudo presentar al no haberse proveído su escrito de fecha 7 de enero de 2016, ya que en todo momento continuó con el asesoramiento del abogado Espino Tipismana”.

[Fund. Jur. 9, 11-12, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03033-2018-HC.pdf>]

PODER DE DIRECCIÓN DEL EMPLEADOR EN LA RELACIÓN DE TRABAJO

▪ **SUBTEMA:**

- EL PODER DE DIRECCIÓN DEL EMPLEADOR Y LAS FACULTADES QUE CONFIERE/LA POTESTAD DISCIPLINARIA COMO FACULTAD DEL PODER DE DIRECCIÓN DEL EMPLEADOR/VINCULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL EMPLEADOR A LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, EN EL REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA/

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03001-2014-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: WALTER TELLO RAMÍREZ

SUMILLA: "2. El contenido del poder de dirección con que cuenta el empleador, respecto de sus trabajadores, se encuentra establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo 003-97- TR, TUO del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el cual establece que "[p]or la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador". Como se observa, dentro de este poder de dirección encontramos la potestad disciplinaria del empleador para sancionar cualquier infracción o incumplimiento de obligaciones laborales del trabajador. Se advierte, además, que dicha potestad disciplinaria emana de la subordinación a la que está sometido el trabajador frente a su empleador, es decir, no se podría sancionar a una persona que no está subordinada laboralmente a un empleador. 3. No debemos olvidar que la subordinación es un elemento característico de toda relación laboral, es decir, constituye una condición sin la cual no puede existir un verdadero contrato de trabajo; por lo que, al no existir la subordinación del trabajador al empleador, no existirá relación laboral alguna entre ambos. En consecuencia, este Tribunal colige que el poder disciplinario del empleador se encuentra vinculado indefectiblemente a la relación laboral que mantiene con su trabajador, la cual debe estar vigente al momento de imponerse la sanción; pues, de lo contrario, se estaría / aceptando que un empleador pueda sancionar a alguien que no tiene subordinación alguna hacia su persona. De esta manera, podemos expresar que la potestad disciplinaria del empleador será ejercida siempre y cuando exista la vigencia del vínculo laboral que mantiene con su trabajador; proscribiéndose la imposición de sanciones a ex trabajadores del empleador".

[Fund. Jur. 2-3, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03001-2014-AA.pdf>]

PODER DE DIRECCIÓN DEL EMPLEADOR EN LA RELACIÓN DE TRABAJO

▪ **SUBTEMA:**

- EL PODER DE DIRECCIÓN DEL EMPLEADOR Y SUS FACULTADES/LA POTESTAD DISCIPLINARIA COMO FACULTAD DEL PODER DE DIRECCIÓN DEL EMPLEADOR/VINCULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL EMPLEADOR A LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, EN EL REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA/

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03001-2014-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: WALTER TELLO RAMÍREZ

SUMILLA: "5. Si bien es cierto que la potestad disciplinaria del empleador está supeditada a la vigencia de la relación laboral que mantiene con el trabajador, ello no impide la imposición de la sanción prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo 003-2005- PCM, Reglamento de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual establecía que al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando Función Pública, la sanción consistirá en una multa" (derogado por el inciso g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-PCM, publicado el 13 junio 2014). Conviene precisar que ésta sanción no tenía propiamente naturaleza laboral, por no emerger de una relación laboral vigente; sino que, era de tipo administrativa. 6. En conclusión en el supuesto de que una vez finalizada la relación laboral bajo el régimen laboral privado del trabajador, no puede el empleador iniciarle un procedimiento con la finalidad de imponerle una sanción; pues, el término del vínculo laboral del trabajador extingue la facultad del empleador de imponerle sanciones, aún cuando éstas se sustenten en faltas incurridas durante la vigencia de la relación laboral y conocidas con posterioridad a su terminación; salvo, la sanción prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo 033-2005-PCM vigente al momento en que se le imputa la falta al demandante (derogado por el inciso g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-PCM, publicado el 13 junio 2014).

[Fund. Jur. 5-6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03001-2014-AA.pdf>]

**POTESTAD DISCIPLINARIA/SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL RÉGIMEN
LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA**

▪ **SUBTEMA:**

- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS/DEBER DE EJERCER LA POTESTAD DISCIPLINARIA CONFORME A LA CONSTITUCIÓN

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03001-2014-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: WALTER TELLO RAMÍREZ

SUMILLA: "7. Actualmente el Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en el artículo 102 prevé que "[c]onstituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años, de conformidad a lo establecido en la Ley 27444". Lógicamente que esta potestad sancionadora debe sujetarse a ciertos límites y parámetros. De allí que, la Administración Pública como empleadora, no puede actuar en forma irrestricta o arbitraria; sino respetando los intereses y derechos de los trabajadores. Al respecto, este Tribunal ha expresado que "cuando un órgano administrativo se encuentra autorizado por la Ley para ejercer potestades sancionatorias, es absolutamente imprescindible que en tal ejercicio de la atribución conferida se tengan que respetar necesariamente los derechos fundamentales de la persona, de tal modo que, en caso de que no se garantice su pleno ejercicio o simplemente se opte por desconocerlos, ello en sí mismo supone que las atribuciones ejercidas tengan que entenderse como viciadas de arbitrariedad" (STC 01105-2002-PA/TC, fundamento 1).

[Fund. Jur. 7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03001-2014-AA.pdf>]

POTESTAD DISCIPLINARIA EN MATERIA DE SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LA ACTIVIDAD PRIVADA/SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA EN EL ÁMBITO LABORAL

▪ **SUBTEMA:**

- DISOLUCIÓN DE VÍNCULO LABORAL IMPIDE QUE EL EMPLEADOR PUEDA EJERCER POTESTAD DISCIPLINARIA/TRATANDOSE DE DESPIDOS, NO HAY SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA SI ES POSIBLE ORDENAR LA RESTITUCIÓN O EL RESTABLECIMIENTO DEL AGRAVIADO EN EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03001-2014-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: WALTER TELLO RAMÍREZ

SUMILLA: “11. De los antecedentes descritos se desprende que con fecha 31 de diciembre de 2011, el proyecto demandado da por concluida la relación laboral con el demandante por termino de contrato y que es con posterioridad a este hecho, el 21 de marzo de 2012 que se le apertura proceso disciplinario, por las faltas relacionadas con la conducta del trabajador, proceso que concluyó con la expedición de la Resolución Gerencial 293- 2012-GRSM-PEHCBM/GG, de fecha 29 de mayo de 2012, a través de la cual se resuelve imponerle la sanción disciplinaria de despido, esto es después de la culminación de su vínculo laboral el demandante fue objeto nuevamente de un despido. 12. Ahora bien del análisis efectuado en los fundamentos 1 a 7 supra se ha determinado que una vez finalizada la relación laboral del trabajador, el empleador no puede iniciarle un procedimiento disciplinario con la finalidad de imponerle una sanción; pues, el término del vínculo laboral del trabajador extingue la facultad del empleador de imponerle sanciones, aún cuando éstas se sustenten en faltas incurridas durante la vigencia de la relación laboral y conocidas con posterioridad a su terminación; salvo, la sanción prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo 033-2005-PCM (derogado por el inciso g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-PCM, publicado el 13 junio 2014), vigente al momento en que se le imputa la falta al demandante. 13. Por ende la vulneración no ha devenido en irreparable dado que es posible realizar, de acuerdo con el artículo 55 del Código Procesal Constitucional: 1) la identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) la declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) la restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; y/o 4) la orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia”.

[Fund. Jur. 11-13, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03001-2014-AA.pdf>]

SUBSIDIARIDAD/RESIDUALIDAD DEL AMPARO/AMPARO CONTRA NORMAS

- **SUBTEMA:**
 - TRATÁNDOSE DE NORMAS AUTOAPLICATIVAS, NO EXISTE VÍA JUDICIAL IGUALMENTE SATISFACTORIA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02418-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: EMILIANO RIMACHI REÁTEGUI

SUMILLA: "11. Así también, es necesario recordar que en realidad no existe una vía igualmente satisfactoria, y menos aún específica, en la cual pueda analizarse la constitucionalidad de una norma legal autoejecutiva o autoaplicativa y, por ello, no puede declararse la improcedencia de una demanda contra norma autoaplicativa con el pretexto de que existe una vía igualmente idónea en la que pueda obtenerse tutela iusfundamental. Como tiene decidido el Tribunal Constitucional: "es evidente que tratándose de la impugnación de una norma autoaplicativa, para este Tribunal queda claro que no existe otra vía procedimental específica igualmente satisfactoria" —(resolución recaída en el Expediente 08310-2005-PA/TC)".

[Fund. Jur. 11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02418-2016-AA.pdf>]

SUBSIDIARIDAD/RESIDUALIDAD DEL AMPARO/AMPARO CONTRA NORMAS

- **SUBTEMA:**
 - NO VIOLA EL DERECHO DE TRABAJO EL RETIRO DE LA CONFIANZA A UN FUNCIONARIO DE CONFIANZA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02340-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: LUIS BELTRÁN GUZMÁN ZORRILA

SUMILLA: "8. En el presente caso, mediante carta 025-2010-EPASA/D, de fecha 10 de agosto de 2010, se comunica al actor "la Encargatura de la Jefatura del Órgano de Control Institucional de Epsasa" (folio 3). En la resolución de Directorio 025-2010- EPSASA/D, de fecha 10 de agosto de 2010, consta también la citada encargatura (folio 4). 9. Asimismo, en el Cuadro de Asignación de Personal que obra a folios 230 consta que el cargo de jefe de OCI tiene la condición de "funcionario con nivel DI" y "descripción: ejecutivo". Por su parte, en las boletas que obran a folios 9, consta también que tiene el nivel DI. 10. De igual manera, en el Oficio 101-2015-EPASA/GG, de fecha 16 de marzo de 2015, mediante el cual se informa al Ministerio Público respecto a la situación laboral del actor, consta que al actor se le encargó la Jefatura de OCI de Epsasa en mérito de una invitación y no mediante concurso público, pues dicha plaza es de confianza, tan es así que la propia Contraloría ha emitido la Resolución de Contraloría 092-2015-CG, de fecha 6 de febrero de 2015, mediante la cual se designa en el cargo de jefe de OCI de Epsasa a doña Marcelina Lucila García, con lo que concluyó la encargatura del actor (folio 234) (...). 12. Finalmente, en el MOF

institucional de Epsasa, presentado por el propio actor (folio 163), consta que las labores que corresponden efectuar al jefe de OCI de Epsasa son propias de un trabajador de confianza (ejercer el control interno posterior en cumplimiento del Plan Anual de Control; efectuar auditorías a los estados financieros y presupuestarios de la entidad, así como a la gestión misma; remitir los informes de las acciones de control a la Contraloría, así como al titular de la entidad; formular, ejecutar y evaluar el Plan Anual de Control aprobado por la Contraloría, etcétera). 13. Como bien puede verse, el actor fue encargado temporalmente en el puesto de jefe de la Oficina de Control Institucional de Epsasa, cargo que es de confianza; por lo que para su estabilidad en el empleo estaba sujeto, valga la redundancia, a la confianza del empleador. 14. Siendo así, el retiro de la confianza del actor en el puesto de confianza de encargado de la Jefatura del Órgano de Control Institucional de Epsasa no vulnera los derechos constitucionales alegados, ya que el puesto del demandante, desde el inicio de la relación laboral, estaba sujeto a la confianza del empleador para su estabilidad en el empleo; razón por la que la demanda debe ser desestimada”.

[Fund. Jur. 8-10 y 12-14, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02340-2017-AA.pdf>]

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

- **SUBTEMA:**
 - NO VIOLA EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA SI ORGANIZACIÓN SINDICAL NO PRESENTA PLIEGO DE RECLAMOS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02268-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: SINDICATO UNITARIO DE LOS TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN DE LA REGIÓN PIURA

SUMILLA: “6. De los citados textos legales se desprende que la presentación del pliego de reclamos es un requisito indispensable para el inicio de la negociación colectiva por medio de la cual una organización sindical, cumpliendo con los requisitos que exige la ley podrá negociar condiciones de trabajo, entre otros aspectos. En el presente caso de autos no se acredita que la parte emplazada ha acreditado el cumplimiento del mencionado requisito. 7. En consecuencia, al no haberse acreditado la violación de los derechos alegados, corresponde desestimar la demanda”

[Fund. Jur. 6-7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02268-2017-AA.pdf>]

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

▪ **SUBTEMA:**

- **NO CULMINACIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA NO JUSTIFICA QUE NO SE SUMINISTRE INFORMACIÓN SOBRE SUS COSTOS**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01851-2017-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: SINDICATO UNITARIO DE LOS TRABAJADORES EN LA EDUCACIÓN DE LA REGIÓN PIURA

SUMILLA: “7. Ahora bien, en cuanto a la reclamación constitucional planteada, este Tribunal Constitucional entiende que la información requerida por el demandante (documentos que acrediten gastos y contratos de trabajo celebrados para llevar a cabo el mantenimiento de la Institución Educativa 015 Santa María de Los Niños, durante el año 2014), constituye una información de naturaleza pública, pues, se encuentra vinculada directamente con el uso de caudales pertenecientes al erario público; en tal sentido, consideramos que el Estado se encuentra en la ineludible obligación de gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente; a la vez que la ciudadanía tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la labor estatal. 8. Una vez definido este punto, conviene indicar que el principal argumento de defensa de la parte demandada es que no podía entregar los documentos pretendidos por el recurrente hasta que culminen la ejecución de los trabajos y que además el informe correspondiente a estos sea verificado por los comités a cargo de su supervisión. Al respecto, consideramos que esta condición que pretende hacer valer la emplezada no resulta acorde con el sentido de transparencia que pretende impulsar el derecho de acceso a la información pública en el manejo de los recursos del Estado, pues la fecha de conclusión de un proyecto no puede ser impedimento para que los ciudadanos accedan a la documentación con la que se cuenta al momento de que presenten sus solicitudes, correspondiendo a la Administración Pública entregar toda la información con la que se cuenta hasta ese momento”.

[Fund. Jur. 7-8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01851-2017-HD.pdf>]

IUS PUNIENDI ESTATAL

▪ SUBTEMA:

- INTERPOSICIÓN DE MEDIO IMPUGNATORIO CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA NO EXIME AL CONDENADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01274-2018-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: FREDIE EMILIO OSPINA BONILLA

SUMILLA: “7. El artículo 330 del Código de Procedimientos Penales establece que la interposición del recurso de nulidad no exime al condenado del cumplimiento de la sentencia. Asimismo, se tiene que las disposiciones de carácter procesal contenidas en dicho código se aplican de manera supletoria al proceso sumario regulado mediante el Decreto Legislativo 124. Por ello, la interposición del recurso de apelación no suspendía los efectos de la sentencia condenatoria emitida en primera instancia. En tal sentido, no se advierte que decisión de mantener vigente la orden de ubicación y captura dispuesta contra el favorecido, a pesar de haberse impugnado la precitada sentencia, resulte ser una medida arbitraria y atentatoria contra los derechos que se invocan, pues esta se sostiene válidamente en el marco legal vigente y en la necesidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las sentencias condenatorias en las que se dicta pena privativa de la libertad con carácter de efectiva”.

[Fund. Jur. 7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01274-2018-HC.pdf>]

HABEAS CORPUS CORRECTIVO/DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

▪ **SUBTEMA:**

- **OBJETO DEL HABEAS CORPUS CORRECTIVO/DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD/DEBER DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA DE GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE NO HAN SIDO RESTRINGIDOS POR MANDATO JUDICIAL/CONTROL CONSTITUCIONAL DEL AGRAVAMIENTO DE LAS FORMAS Y CONDICIONES EN QUE SE CUMPLE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01149-2018-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: RODOLFO ORELLANA RENGIFO

SUMILLA: “4. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado habeas corpus correctivo que procede para tutelar "el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena", pues, aun cuando la libertad personal se encuentre coartada por un mandato judicial (detención preventiva o imposición de una pena), cabe el control constitucional respecto de los actos u omisiones que comporten el agravio de los derechos constitucionales componentes de la libertad personal, como son el derecho a la integridad física, a la salud y, de manera muy significativa, el derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes (Expedientes 590-2001-HC/TC, 2663-2003-HC/TC y 1429-2002-HC/TC). 5. Al respecto, este Tribunal ha señalado que, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la integridad física y los demás derechos constitucionales que no han sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias deben adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos frente a la existencia de un eventual peligro en el que se puedan encontrar (Expediente 0726-2002-HC/TC). 6. Es por ello que cabe el control constitucional respecto de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad personal en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente, incluso cuando aquella sea debida a una detención policial o en sujeción a un internamiento en establecimientos de tratamiento públicos o privados, siendo requisito sine qua non, en cada caso concreto, que el agravamiento respecto de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad personal sea manifiesto”.

[Fund. Jur. 4-6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01149-2018-HC.pdf>]

DERECHO AL SECRETO E INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES Y DOCUMENTOS PRIVADOS

▪ **SUBTEMA:**

- **ÁMBITO DE PROTECCION DEL DERECHO AL SECRETO E INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES Y DOCUMENTOS PRIVADOS/EXTENSIÓN DE LA COMUNICACIÓN PROTEGIDA/CASOS EN LOS QUE LA REVELACIÓN DEL CONTENIDO DE LAS COMUNICACIONES Y DOCUMENTOS PRIVADOS NO SE ENCUENTRAN GARANTIZADOS POR EL DERECHO**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01149-2018-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: RODOLFO ORELLANA RENGIFO

SUMILLA: "7. En ese sentido, en la sentencia recaída en el Expediente 00867-2011-PA/TC, este Tribunal señaló que el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados que se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 10, de la Constitución, prohíbe que las comunicaciones y documentos privados de las personas sean interceptados o conocidos por terceros ajenos a la comunicación misma, sean estos órganos públicos o particulares, salvo que exista autorización judicial debidamente motivada para ello. La referida sentencia destaca que el concepto de secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. "De manera que se conculca el derecho tanto cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación [...], como cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello". Esta prohibición constitucional garantiza de manera inequívoca la intangibilidad de la comunicación en cualquiera de sus formas o medios, para evitar que sea objeto de injerencia de terceros. Sin embargo, la tutela de este derecho no se da cuando uno de los interlocutores registra, capta o graba su propia conversación, o, de ser el caso, autoriza de manera voluntaria y expresa a un tercero para que la registre. Lo constitucionalmente prohibido es la intervención de la comunicación por un tercero, sin autorización de ninguno de los interlocutores o de la autoridad judicial".

[Fund. Jur. 7-9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01149-2018-HC.pdf>]

RELACION DE TRABAJO/DERECHO AL TRABAJO

▪ **SUBTEMA:**

- INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE PRECISAR LA CAUSA OBJETIVA QUE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN/ES FRAUDULENTO LA FORMULACIÓN GENÉRICA E IMPRECISA DE LA CAUSA OBJETIVA QUE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00981-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: EDWIN VALENTÍN ÁNGELES PURIZAGA

SUMILLA: “13. Del examen de la cláusula citada debe concluirse que la parte emplazada no ha cumplido con su obligación de precisar la causa objetiva que justifique la contratación a plazo determinado del demandante, pues esta es genérica e imprecisa. Por dicha razón, debe considerarse que la causa objetiva se consignó de forma fraudulenta y que, en virtud de ello, los contratos de trabajo para obra determinada que suscribieron las partes se desnaturalizaron, por lo que los contratos de trabajo a plazo fijo suscritos con posterioridad al citado en el fundamento 11 supra, carecen de eficacia jurídica. 14. Asimismo, debe resaltarse que el contrato para obra determinada o servicio específico únicamente puede ser utilizado para cubrir necesidades transitorias y no permanentes o del giro principal de la empresa. 15. En consecuencia, al haberse determinado que entre las partes existía una relación laboral de naturaleza indeterminada, el demandante solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por lo que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el vencimiento del plazo del contrato, tiene el carácter de un despido arbitrario, lesivo del derecho al trabajo, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales”.

[Fund. Jur. 13-15, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00981-2017-AA.pdf>]

TRABAJADOR DE CONFIANZA

▪ SUBTEMA:

- CRITERIOS PARA DETERMINAR EL CARÁCTER DE CONFIANZA DE UN CARGO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00209-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: WALTER GUSMALDO CHIRINOS

SUMILLA: “11. A fojas 37 obra la carta de despido de fecha 29 de noviembre de 2013 dirigida al actor, mediante la cual la emplazada le comunicó el término de su vínculo contractual laboral, invocando el artículo 43 del Decreto Supremo 003-97-TR, y señalando que al haber laborado en un cargo de confianza, se procedía al retiro de la misma. En dicho documento se consigna que aún cuando el cese del demandante se efectuaba conforme a ley, se le pagaría sus beneficios sociales y la indemnización prevista para los casos de despido arbitrario. 12. Al respecto, este Tribunal debe precisar que si bien la emplazada aduce que el actor era un trabajador de confianza, en la sentencia emitida en el Expediente 0575-2011- PA/TC, se ha establecido que: "(...) la realidad de los hechos y la naturaleza de las labores son la que determinan si un cargo es, o no, de confianza o de dirección (...)". Por tanto, a fin de determinar si un trabajador es de confianza, se deberá analizar el presente caso en función a lo dispuesto en las sentencias emitidas en los expedientes 03501-2006- PA/TC y 0575-2011-PA/TC. 13. Siendo así, tenemos que conforme a las funciones que debía realizar el actor en el cargo de supervisor de chancado según el documento denominado "Descripción del Puesto", presentado por la emplazada (f. 188 a 198), no se trataba de un trabajador de confianza, por lo que no correspondía ser cesado invocándose el retiro de la confianza depositada en un trabajador sino por una causa justa de despido prevista en la ley. 14. Por tanto, habiéndose concluido, por la naturaleza de las funciones que realizaba, el actor no era un trabajador de confianza, se procederá a analizar si en el presente caso se vulneró el derecho a la libertad sindical y si el demandante fue víctima de un despido nulo como sostiene”.

[Fund. Jur. 11-14, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00209-2015-AA.pdf>]

LIBERTAD SINDICAL

▪ **SUBTEMA:**

- VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL SI EL DESPIDO DEL TRABAJADOR SE REALIZA LUEGO DE SU AFILIACIÓN A UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL Y SU DESEMPEÑO COMO DIRIGENTE

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00209-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: WALTER GUSMALDO CHIRINOS

SUMILLA: “22. Por tanto, dado que el demandante fue despedido el 30 de noviembre de 2013 (f. 37), esto es, con posterioridad a la constitución y registro del Sitramina (23 y 27 de noviembre de 2013, respectivamente), y en virtud a lo establecido en los fundamentos 15 a 19 y 21 supra, que recogen lo relativo al reconocimiento, alcances y protección del derecho a la libertad sindical previsto en la Constitución Política del Perú, convenios internacionales, normas jurídicas de derecho interno, y jurisprudencia de este Tribunal, se concluye que el demandante fue objeto de un despido nulo, fundado en una conducta antisindical por parte de la emplazada, dado que se vulneró el derecho a la libertad sindical previsto en el artículo 28 de la Constitución. 23. Lo antes señalado se refuerza con la documentación que obra de fojas 39 a 50, puesto que de ella se advierte que entre el 29 de noviembre y el 2 de diciembre de 2013, con el mismo argumento que el utilizado para el presente caso, la demandada cesó también a los señores Cosme Bayona Caraza y Joel Hernández Tejada, quienes junto con el actor formaban parte de la dirigencia sindical (f. 36), así como a los señores Zenón Bautista Bolívar, Gerardo Machacca Taipe, Ángel Aparicio Arispe y David Antero Tito Flores, quienes se afiliaron al Sitramina (f. 32 a 34). 24. En consecuencia, al comprobarse que el despido del demandante estuvo motivado por su afiliación a una organización sindical y por ser elegido dirigente sindical del mismo, es decir, por haber hecho ejercicio de su derecho a la libertad sindical, en el presente caso se ha configurado un despido nulo por lo que corresponde la reincorporación del demandante”.

[Fund. Jur. 22-24, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00209-2015-AA.pdf>]

LIBERTAD PERSONAL/CUMPLIMIENTO DE LA PENA

▪ **SUBTEMA:**

- **CÓMPUTO DE INICIO DE EJECUCIÓN DE LA PENA RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD INICIA DESDE EL MOMENTO EN QUE EL CONDENADO FUE NOTIFICADO CON LA ORDEN DE PRISIÓN PREVENTIVA/NO SE COMPUTA INICIO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA EL TIEMPO QUE EL CONDENADO HUBIERA ESTADO DETENIDO POR MANDATO JUDICIAL DICTADO EN OTRO PROCESO PENAL**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00206-2018-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/10/2019

CASO: OSCAR ALBERTO TALLEDO GARCÍA

SUMILLA: “6. En el caso de autos, el recurrente manifiesta que mediante el citado pronunciamiento judicial se ha vulnerado su derecho al debido proceso, pues, a pesar de que se encuentra recluso desde el 15 de setiembre de 2008, al momento de computar el plazo de la pena impuesta en su contra, en el proceso penal que se le siguió por el delito de robo agravado en grado de tentativa, se consideró como fecha de inicio de la misma el día 13 de octubre del 2009, lo cual resulta arbitrario, toda vez que con base en dicho cálculo errado se ha establecido que la pena vencerá el 12 de octubre de 2021, cuando en realidad esta vence mucho antes de dicha fecha. 7. Al respecto, se aprecia de autos que, mediante auto de inicio del proceso de fecha 12 de enero de 2009, se inició proceso penal al recurrente por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa (Expediente 389-2009). En este proceso se le dictó mandato de detención, el cual le fue notificado el 13 de octubre de 2009 (Expediente 46398-2008-0), según se aprecia a fojas 19 de autos. Por ello, este Colegiado no advierte que la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, al momento de condenarlo por el delito en mención, haya actuado de manera arbitraria al considerar dicha fecha (13 de octubre de 2009) como el inicio del periodo computable para el cumplimiento de la pena impuesta (doce años de pena privativa de la libertad) y que, por tanto, esta vencerá el 12 de octubre de 2021, pues se sustenta válidamente en la fecha de notificación del aludido mandato de detención. 8. En esa misma dirección, la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1060, de fecha 30 de julio de 2015, Expediente 323-09-0 (46398-2008-0), al resolver el pedido del accionante para que se revise el tiempo de reclusión que se consideró para efectos de descuento por carcelería, señaló que al demandante se le notificó el mandato de detención en su contra el 13 de octubre de 2009, y que, si bien este se encontraba ya recluso en un establecimiento penitenciario, dicha situación

se sustentaba en la orden dispuesta en ese sentido por el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, durante el trámite de otro proceso penal por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y tráfico ilícito de drogas (fojas 52). 9. Además, conforme a los términos de la constancia de reclusión de fecha 16 de mayo de 2017, se verifica que don Óscar Alberto Talledo García fue internado en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho con fecha 15 de setiembre de 2008, en mérito de lo dispuesto por el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, en el marco del proceso penal seguido en su contra por los delitos de asociación ilícita para delinquir y tráfico ilícito de drogas (Expediente 41681-2008), en la situación jurídica de sentenciado (ver página 4); es decir, en un proceso distinto al que se le siguió por el delito de robo agravado en grado de tentativa ante la Sala emplazada (Expediente 323- 09-0 (46398-2008-0))”.

[Fund. Jur. 6-9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00206-2018-HC.pdf>]

LA EXCEPCIÓN DE LITISPENDENTIA EN EL PROCESO DE AMPARO

▪ SUBTEMA:

- IDENTIDADES REQUERIDAS PARA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE LITISPENDENTIA/RELEVANCIA DEL ACTO RECLAMADO EN EL ANÁLISIS DE LA IDENTIDAD DE PETITORIO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00169-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 03/10/2019

CASO: JOSÉ LUIS SAAVEDRA PALACIOS

SUMILLA: “3. Antes de verificar si resulta viable efectuar un análisis sobre el fondo del asunto controvertido, este Tribunal debe pronunciarse sobre la excepción de litispendencia que fue declarada fundada por la Sala en segundo grado o instancia en el presente proceso constitucional. Como se observa de los actuados, al haberse verificado la existencia de un proceso constitucional de amparo con similar pretensión y entre las mismas partes que en el presente proceso (Expediente 199-2012-CI), la sentencia de vista declaró fundada la indicada defensa formal. 4. De acuerdo con el inciso 6) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional "No proceden los procesos constitucionales cuando se cuestiona una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia (...)". Al respecto, este Tribunal ha sostenido reiteradamente (Cfr. SSTC 0984-2004-AA/TC, 2427-2004-AA/TC, 5379-2005-AA/TC, etc.) que la litispendencia requiere la identidad de procesos, la cual se determina con la identidad de partes, petitorio (aquello que efectivamente se solicita) y título (el conjunto de fundamentos de hecho y de

derecho que sustentan el pedido). 8. De todo lo expuesto este Tribunal Constitucional considera que en el presente caso no se configura un supuesto de litispendencia. Ello debido a que, mientras en el proceso signado con el número 00199-2012-0-2009-JM-CI-01 se analizó el despido ocurrido con fecha 21 de diciembre de 2009 en agravio del accionante (lo que determinó incluso que este Tribunal Constitucional declarara que se había interpuesto de manera extemporánea la demanda de amparo); en el presente proceso constitucional se evalúa el cese de la relación laboral entre la actora y la municipalidad emplazada producida a partir de la notificación de la carta notarial 129-2014-SG/MDT de fecha 4 de marzo de 2014. 9. En suma, si bien las partes y los derechos invocados en ambos procesos constitucionales son los mismos, los hechos presuntamente lesivos son distintos, por lo que este Tribunal no comparte el criterio esgrimido en la sentencia de vista respecto a que se habría configurado un supuesto de litispendencia.

[Fund. Jur. 3-4, y 8-9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00169-2015-AA.pdf>]

DERECHO DE DEFENSA

▪ **SUBTEMA:**

- **VIOLA DERECHO DE DEFENSA IMPEDIR ACCESO A DOCUMENTOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO/ES ARBITRARIO NEGAR ACCESO A DOCUMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, JUSTIFICANDO LA NEGATIVA EN UNA EXCEPCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05844-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 04/10/2019

CASO: LUIS MIGUEL MEZA MORI

SUMILLA: “4. Para este Tribunal Constitucional, una eventual excepción al acceso a la información pública no resulta aplicable al caso de autos, debido a que es el imputado en el procedimiento quien solicita la entrega de las copias del expediente en virtud de su derecho fundamental al debido procedimiento, en su manifestación del derecho a la defensa. Obvia, además, que el actor tiene derecho de acceder a su expediente en cualquier momento del trámite. 5. Al respecto, este Tribunal considera que el ejercicio efectivo del derecho de defensa no se agota en la facultad del abogado de acceder al expediente, sino que además incorpora que el letrado cuente con un tiempo prudente para que, conjuntamente con su patrocinado, estructure la defensa que consideren más idónea para el caso en concreto. Aquello solamente se lograría con la

entrega de las copias de los actuados solicitados en el proceso disciplinario que se instauró en su contra. Queda claro, entonces, que al no habersele permitido recabar las copias de las piezas procesales, se ha violado el citado derecho fundamental. Por lo demás, el sustento de dicha negativa es a todas luces impertinente, y denota, por el contrario, la intención de coartar, sin mayor fundamento, el derecho al debido proceso, en la manifestación del derecho de defensa del actor, lo cual es inadmisibles. 6. Precisamente por ello, y más allá de que el demandante haya incurrido en una falta "muy grave", la demanda debe ser declarada fundada, a fin de que el referido procedimiento se retrotraiga a un momento 'previo a la vulneración iusfundamental advertida en la presente sentencia. 7. Por consiguiente, al haberse acreditado la violación del derecho fundamental al debido procedimiento, en su manifestación del derecho a la defensa, la demandada debe asumir el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional”.

[Fund. Jur. 4-7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05844-2015-AA.pdf>]

DERECHO DE RECTIFICACIÓN

▪ **SUBTEMA:**

- **CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DEL DERECHO A LA RECTIFICACIÓN/ALCANCES Y FINALIDAD DE LA RECTIFICACIÓN DE HECHOS NO VERACES/SUPUESTOS EN LOS QUE MEDIO DE COMUNICACIÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE RECTIFICAR**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05591-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 04/10/2019

CASO: JULIO RAMÓN CADENILLAS DÍAZ

SUMILLA: “3. El derecho a la rectificación se encuentra reconocido en el segundo párrafo del inciso 7 del artículo 2 de la Constitución, el cual señala: [...] Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que este se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. 4. De esta manera, toda persona afectada en su honor y buena reputación, mediante información propagada por un medio de comunicación social; tiene derecho a que ella sea rectificada. Tal rectificación ha de recaer sobre hechos no veraces o agravios que hayan sido difundidos. Y, como tal, comporta la obligación del sujeto pasivo del derecho de eliminar los hechos noticiosos no veraces o de corregir las imperfecciones, errores o defectos en

los que incurra su propagación. 5. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que la obligación de rectificar informaciones inexactas o agraviantes al honor o a la buena reputación difundidas por cualquier medio de comunicación social tiene por finalidad, a la par de contribuir con una correcta formación de la opinión pública libre, corregir información sobre hechos inexactos que hayan sido propalados mediante el ejercicio de la libertad de información; esto es, información cuyo carácter material permita determinar que no son veraces o que se formularon como consecuencia de no observarse una conducta razonablemente diligente para agenciarse de los hechos noticiosos que podrían ser objeto de información (cfr. sentencia recaída en el Expediente 3362-2004-PA, fundamento 4). 6. Por ello, en la precitada sentencia (fundamento 14), este Tribunal Constitucional estableció con carácter de precedente que, para que un medio de comunicación social tenga la obligación de corregir un hecho noticioso no veraz, era preciso que, simultáneamente, se presentaran los dos siguientes supuestos: en primer lugar, que se trate de información inexacta; y, en segundo lugar, que dicha información agrave al recurrente. Por lo tanto, será necesario determinar si la información difundida es inexacta y si oprobia el honor de la persona afectada, para así poder compeler a quien en el ejercicio de su libertad de información haya difundido información sustentada en hechos falsos a que se rectifique”.

[Fund. Jur. 3-6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05591-2016-AA.pdf>]

DERECHO DE RECTIFICACIÓN/LIBERTAD DE INFORMACIÓN/DERECHO AL HONOR

▪ **SUBTEMA:**

- **NO VIOLA DERECHO AL HONOR LA DIFUSIÓN DE HECHOS VERACES POR UN MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL/NO EXISTE OBLIGACIÓN DE RECTIFICAR INFORMACIÓN DIFUNDIDA POR MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL SI ESTA ES VERAZ**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05591-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 04/10/2019

CASO: JULIO RAMÓN CADENILLAS DÍAZ

SUMILLA: “12. De otro lado, es importante también señalar que no se le vulneró el derecho al honor y a la buena reputación del recurrente no solo porque la información difundida respondió a criterios de objetividad, sino además porque no se advierte de la nota periodística que la empresa emplazada haya efectuado algún juicio de valor o algún agravio en contra del recurrente. 13. Por tanto, puesto que, en el contexto en que apareció la nota informativa, los hechos difundidos respondieron sustancialmente al criterio de veracidad, el Tribunal considera que el diario La

República no tenía ninguna obligación de rectificar su información. Asimismo, que el empleado haya retirado de su página web la información cuestionada luego de interpuesta la presente demanda no cambia las cosas, ni confiere, como es obvio, la potestad de exigir constitucionalmente una rectificación al diario emplazado”.

[Fund. Jur. 12-13, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05591-2016-AA.pdf>]

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/HABEAS DATA

▪ SUBTEMA:

- DEBER DE CONTESTAR PEDIDO DE INFORMACIÓN PÚBLICA AL DOMICILIO CONSIGNADO EN DNI O, EN SU DEFECTO, MEDIANTE PUBLICACIÓN, CUANDO NO SE UBIQUE DOMICILIO REAL O HAYA NEGATIVA DE RECEPCIONAR INFORMACIÓN SOLICITADA/ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA COMPRENDE TAMBIEN A PIEZAS DE UN EXPEDIENTE, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DEL PROCESO JUDICIAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03259-2017-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 04/10/2019

CASO: FRANK CARLOS ANTONIO VELA ALBORNOZ

SUMILLA: “10. El recurrente señaló dos domicilios, real y procesal. Dado que no se ubicó el domicilio real y ante la negativa a recibir el citado documento en el domicilio procesal (cfr. fojas 26 y 27), debió aplicarse el artículo 21, inciso 2 de la Ley 27444 (hoy TUO de la Ley 27444), en el cual se indica que, en caso de inexistencia del domicilio, la Administración deberá notificar al domicilio del documento nacional de identidad (DNI) del solicitante o, en su defecto, mediante publicación. 11. Cabe agregar, que en el presente caso no procede la segunda visita al domicilio procesal indicado en su solicitud, pues para ello se requiere que no se haya encontrado a alguien en el mismo (artículo 21, inciso 5, de la Ley 27444, hoy TUO de la Ley 27444) supuesto que no acontece, pues aquí sí se ubicó a una persona, quien se negó a recibir el documento. 12. De otro lado, cabe resaltar que el documento solicitado por el demandante es un documento administrativo que no necesariamente forma parte del expediente judicial y, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley. Por lo tanto, la ausencia de respuesta configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública. 13. Finalmente, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del citado derecho constitucional, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional”

[Fund. Jur. 10-13, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03259-2017-HD.pdf>]

DERECHO DE DEFENSA/CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL

▪ SUBTEMA:

- NO VIOLA EL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL, SI EL ACUERDO SE EFECTUÓ CON DEFENSOR DE SU LIBRE ELECCIÓN Y SUS TERMINOS FUERON OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03251-2017-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 04/10/2019

CASO: MARCO ANTONIO ARRIETA AGURTO

SUMILLA: “9. En el presente caso, conforme se advierte de fojas 36 de autos, durante el juicio oral, el actor, luego de haber consultado con el abogado defensor de su elección, aceptó ser autor del delito de robo agravado en grado de tentativa y procedió al pago de la reparación civil, la que se tuvo por cancelada en la misma sentencia. En efecto, este Colegiado aprecia que tanto el representante del Ministerio Público como el accionante, a través de su defensor (quien prescindió de exponer los alegatos de apertura porque consideró que ambas partes podrían llegar a un acuerdo), arribaron al acuerdo de conclusión anticipada del proceso respecto a la pena y al monto de la reparación civil, lo cual fue materia de control de la legalidad y tipicidad de la pena y luego fue aprobado por el órgano jurisdiccional mediante la emisión de la sentencia de conformidad, Resolución 3, de fecha 9 de agosto de 2016. 10. Cabe agregar que la conclusión anticipada del proceso procede ante la aceptación de los cargos del procesado, mas no se realiza un análisis respecto a medios probatorios para acreditar su responsabilidad penal, pues esta ya ha sido aceptada por el procesado. 11. En consecuencia, al no haberse vulnerado el derecho de defensa del actor, la demanda debe ser declarada infundada en este extremo”.

[Fund. Jur. 9-11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03251-2017-HC.pdf>]

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/HABES DATA

▪ SUBTEMA:

- VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NEGARSE A ENTREGAR INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL MANEJO ADMINISTRATIVO DE UNA EMPRESA ESTATAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02443-2017-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 04/10/2019

CASO: VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SUMILLA: “6. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de información, este Tribunal Constitucional entiende que la entrega de cargo de un trabajador u empleado de una empresa estatal, que contiene una relación de los bienes y el acervo documentario que se le habría entregado para el desempeño de sus funciones constituye una información relacionada con el manejo administrativo de esta, puesto que versa sobre información que incide en las acciones de control realizadas por ella. 7. De otro lado, se advierte que la divulgación de la información requerida no se encuentra protegida en las excepciones que dispone el artículo 2, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, en cuyo caso podría justificarse una respuesta negativa. Asimismo, la emplazada tampoco ha negado la existencia de dicha información, para justificar su negativa solamente se ha limitado a señalar mediante la Carta 018-2015-SEDALIB-S. A.-LTAI/RVELARDE, de fecha 11 de mayo de 2015 (folio 13), que la información solicitada "se encuentra exenta de ser proporcionada pues corresponde a la relación laboral entre trabajador y empleador, **teniendo carácter de confidencial por ser información personal**". Sin embargo, no justifica ni da razones del referido carácter confidencial. En ese sentido, habiéndose denegado la información requerida sin una justificación válida, corresponde estimar la demanda de autos y ordenar a Sedalib S A que cumpla con entregar la información solicitada, previo pago del costo de reproducción”.

[Fund. Jur. 6-7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02443-2017-HD.pdf>]

JUECES, CONSTITUCION Y DERECHOS FUNDAMENTALES

▪ SUBTEMA:

- JUECES ORDINARIOS TIENEN EL DEBER DE TUTELAR LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES/INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02413-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 04/10/2019

CASO: ROSA CHÁVARRY ZAPATA

SUMILLA: “5. En tal sentido, aun cuando los jueces de la judicatura ordinaria revisen controversias de naturaleza infraconstitucional, ello no implica que carezcan de capacidad jurisdiccional para tutelar la Constitución y los derechos fundamentales que ella garantiza. De ahí que sean ellos los primeros en tener la competencia de corregir las eventuales perturbaciones e inconsistencias que se puedan producir en las diversas relaciones jurídicas materiales que lleguen a su conocimiento y revisión, y que la jurisdicción constitucional sea subsidiaria en la corrección de dichas perturbaciones (...). 7. En esa dirección, es claro que la judicatura ordinaria también puede brindar tutela a los derechos fundamentales, para lo cual no solo deberá acudir a su experticia y conocimientos de la materia y a los principios generales del Derecho, sino también deberá observar la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional con el fin de informarse, de manera directa y calificada, de las diversas interpretaciones efectuadas sobre los alcances de los derechos fundamentales para emitir una resolución jurisdiccional conforme a la Constitución”

[Fund. Jur. 5 y 7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02413-2013-AA.pdf>]

COSA JUZGADA

▪ **SUBTEMA:**

- SE VIOLA LA CALIDAD DE COSA JUZGADA SI ES QUE, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, NO SE CUMPLE SU TEXTO EXPRESO Y CLARO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02413-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 04/10/2019

CASO: ROSA CHÁVARRY ZAPATA

SUMILLA: “33. En el caso concreto, es claro que la sentencia del 20 de mayo de 2009 que confirmó la sentencia de fecha 5 de setiembre de 2008, emitida en sede contenciosa administrativa, no fue ejecutada en sus propios términos, pues conforme se aprecia de autos, la recurrente fue repuesta bajo la suscripción de contratos administrativos de servicios, desconociendo el texto expreso y claro de la sentencia antes mencionada, pues la reposición laboral de la recurrente debió efectuarse con la suscripción de un contrato a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 y la Ley 24041, tal y conforme lo ordenó la sentencia en aplicación del principio de primacía de la realidad. 34. En tal sentido, la Resolución 25 sí cumplía los términos específicos de la sentencia del 5 de setiembre de 2008 y confirmada por la sentencia del 20 de mayo de 2009, dado que ordenó la reposición de la recurrente, tutelando la estabilidad laboral que dicho pronunciamiento judicial le brindó en atención a la Ley 24041 y el principio de primacía de la realidad, razón por la cual, no tenía vicio alguno de nulidad y fue emitida conforme con la Constitución.”

[Fund. Jur. 33-34, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02413-2013-AA.pdf>]

PROCESOS DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

▪ SUBTEMA:

- LA INEXISTENCIA DE UNA INTERVENCIÓN EN LA LIBERTAD PERSONAL AL MOMENTO DE PRESENTARSE LA DEMANDA DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00927-2016-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 04/10/2019

CASO: JAVIER FRANCISCO TOCTO INGA

SUMILLA: “4. Como se ve de lo actuado, no consta que al momento de interponerse la demanda de hábeas corpus, la libertad personal del recurrente se haya visto afectada como consecuencia de los actos u omisiones cuestionados. En este sentido, la falta de incidencia de los actos lesivos en una restricción de la libertad personal, determina la improcedencia de la presente demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, por cuanto el caso traído a esta sede no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal”.

[Fund. Jur. 4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00927-2016-HC.pdf>]

RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA

▪ SUBTEMA:

- PRESTACIÓN DE LABORES DE NATURALEZA, DE MODO PERMANENTE Y EN CONDICIONES DE SUBORDINACIÓN, DAN CUENTA DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL DE NATURALEZA PERMANENTE, Y LOS CONTRATOS CIVILES QUE LO PRETENDIERON ENCUBRIR CARECEN DE EFICACIA.

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04537-2013-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 07/10/2019

CASO: DONATILA CAROLINA MANRIQUE PEREYRA

SUMILLA: “12. De lo expuesto, se advierte que por su propia característica, las labores de analista desempeñadas por la accionante son de naturaleza permanente, subordinadas y propias de la actividad principal de la Unidad de Inteligencia Financiera. Por lo tanto, habiéndose determinado que la demandante ha realizado labores en forma subordinada y permanente, debe aplicarse el principio de primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha existido una relación laboral de naturaleza indeterminada y no civil. Por lo cual, las prórrogas del referido contrato, así como los contratos suscritos con posterioridad con Corporación RYH SAC -empresa contratada por la SBS para que le proporcione personal- y con la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Pensiones, carecen de eficacia jurídica, pues mediante ellos se pretendió encubrir la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado”.

[Fund. Jur. 12, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04537-2013-AA.pdf>]

DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO

▪ **SUBTEMA:**

- NO SE VIOLA EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO SI PROPIETARIO DEL INMUEBLE AUTORIZÓ SU INGRESO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03470-2018-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 07/10/2019

CASO: ROSENDO ESPINOZA MEJIA

SUMILLA: “9. Sin embargo, cabe destacar que, si bien la garantía de la inviolabilidad del domicilio se encuentra reconocida en nuestra Constitución, no está exenta de restricciones, como lo es la existencia de un flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración, conforme se señala en el artículo 2, inciso 9, de la Constitución Política del Perú. 10. En el caso de autos, en la sentencia de fecha 14 de octubre de 2015 (cuaderno acompañado) se indica que el operativo policial se realizó con el conocimiento del representante del Ministerio Público, y que el propietario del inmueble autorizó el ingreso. El testigo PNP Daniel Ramos declaró que don Maximiliano (sic) refirió ser dueño del inmueble y autorizó el registro. Por ello, este Tribunal juzga que la diligencia policial realizada en el inmueble no ha sido inconstitucional, ni fue realizada en forma arbitraria; además, los efectivos policiales actuaron con el fin de evitar un delito; es decir, el supuesto constitucional de excepción como muy grave peligro de su perpetración (del delito)”.

[Fund. Jur. 9-10, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03470-2018-HC.pdf>]

DERECHO DE DEFENSA

▪ **SUBTEMA:**

- NO VIOLA EL DERECHO DE DEFENSA LA REALIZACIÓN DE UNA ACTUACIÓN PROCESAL SIN ASISTENCIA DE ABOGADO DEFENSOR SI EL INVESTIGADO LIBREMENTE DECIDIÓ NO REQUERIRLO EN PRESENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01782-2018-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 07/10/2019

CASO: OSCAR RICARDO CRUZ CLAVIJO

SUMILLA: “11. Por otra parte, en cuanto a la alegada afectación del derecho de defensa, se alega que la manifestación policial inculpativa materia de condena del recurrente habría sido recabada sin la presencia de su abogado defensor. Al respecto, cabe señalar que el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. 12. En este caso, a fojas 6 de autos obra la manifestación policial de 3 de marzo de 2009, efectuada por el recurrente en el marco de la investigación preliminar del delito, en la que narra —entre otros— la forma y circunstancia en las que participó en la comisión del delito y contactó con los implicados. En ella se aprecia que, ante la pregunta de si requiere la presencia de un abogado defensor a efectos de rendir su manifestación, el actor contestó que no lo considera necesario. De otro lado, se advierte que dicha manifestación fue recabada en presencia de la fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Sullana, y que, en el marco del juicio oral y durante la tramitación del recurso de nulidad ante la instancia suprema el recurrente contó con abogado defensor, conforme se aprecia de las resoluciones cuestionadas. 13. Conforme a lo expuesto, este Tribunal advierte que el derecho de defensa del recurrente no ha sido vulnerado en el marco del proceso penal en el que fue condenado por el delito de asesinato para facilitar la comisión del delito de robo agravado, pues de autos no se acredita que por actos concretos del órgano policial o judicial al actor haya sido impedido de contar con un abogado defensor y que dicha privación de defensa haya derivado en la emisión de la sentencia confirmada cuya nulidad se pretende vía el presente habeas corpus”.

[Fund. Jur. 11-13, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01782-2018-HC.pdf>]

PUBLICIDAD DE NORMAS

▪ SUBTEMA:

- LA PUBLICACIÓN DE UNA NORMA DETERMINA SU EFICACIA, VIGENCIA Y OBLIGATORIEDAD/OBJETO DE LA PUBLICIDAD DE LAS NORMAS/LOS CUESTIONAMIENTOS SOBRE LA PUBLICACIÓN PLANTEAN PROBLEMAS EN TORNO A SU EFICACIA O NO EFICACIA/ VIGENCIA Y EFICACIA DE NORMAS JURÍDICAS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00003-2019-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 07/10/2019

CASO: DE LA FISCALIZACIÓN DE VELOCIDAD DEL TRÁNSITO EN VÍAS NACIONALES

SUMILLA: “4. El artículo 51 de La Constitución establece que la publicidad es esencial para la vigencia de las normas en el Estado, asimismo en el artículo 109 estipula que: La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. 5. Se desprende de una interpretación sistemática de los artículos señalados, que la norma debe ser aprobada por el órgano que ejerce la potestad legislativa y la publicación determina su eficacia, vigencia y obligatoriedad. En ese sentido, la exigencia de publicidad de las leyes como de las normas con rango de ley tiene por objeto la difusión de su contenido, de manera que todos los ciudadanos, a nivel nacional o en un determinado territorio, tengan conocimiento de ellas y, por lo tanto, sea exigible su cumplimiento. 7. Por ello, los cuestionamientos que pueden surgir en torno a la publicación de una norma, no deben resolverse en clave de validez o invalidez, sino de eficacia o ineficacia. 8. En relación a los criterios de eficacia y vigencia de las normas jurídicas, este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que: La vigencia de una norma jurídica depende, prima facie, de que haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes, y además de que haya sido publicada conforme lo establece el último extremo del artículo 51 de la Constitución. Cumplido este procedimiento, se podrá considerar que la norma es eficaz. De este modo, el efecto práctico de la vigencia de una norma es su eficacia. "Que una norma sea eficaz quiere decir que es de cumplimiento exigible (Sentencia 0017-2005-P1/TC, fundamento 5)”.

[Fund. Jur. 4-8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00003-2019-AI.pdf>]

COMPETENCIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE

▪ SUBTEMA:

- COMPETE AL GOBIERNO CENTRAL EXPEDIR REGLAMENTOS EN MATERIA DE TRANSPORTE/COMPETE A LOS GOBIERNOS REGIONALES EXPEDIR NORMAS QUE COADYUVEN CON LA APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS NACIONALES/LA COMPETENCIA DE FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO DE LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES SE CIRCUNSCRIBE A LAS VÍAS URBANAS —QUE NO FORMAN PARTE DEL SINAC— Y A LAS CARRETERAS QUE FORMAN PARTE DE LA RED VIAL VECINAL O RURAL/CORRESPONDE AL GOBIERNO NACIONAL LA COMPETENCIA PARA FISCALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO EN TODAS LAS VÍAS PÚBLICAS, SALVO EN LAS VÍAS URBANAS Y EN LAS CARRETERAS QUE FORMAN PARTE DE LAS REDES VIALES VECINAL O RURAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00003-2019-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 07/10/2019

CASO: DE LA FISCALIZACIÓN DE VELOCIDAD DEL TRÁNSITO EN VÍAS NACIONALES

SUMILLA: “31. De todo lo anterior, se deduce que el Poder Ejecutivo está facultado para emitir reglamentos en materia de tránsito, los cuáles son de obligatorio cumplimiento para todos los niveles de gobierno. Las competencias normativas de las municipalidades con relación al tránsito están limitadas a la emisión de normas que coadyuven a la aplicación de los reglamentos nacionales. La distribución específica de las competencias materia de la controversia es la establecida en la Ley 27181 y en los reglamentos nacionales emitidos bajo su amparo. 32. En ese sentido, el artículo 5, inciso 3, del Código de Tránsito -que constituye uno de los reglamentos nacionales mencionados supra- establece que las municipalidades provinciales ejercen las siguientes competencias en materia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana) c) Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción (...). 33. Así, se evidencia que las municipalidades provinciales no tienen competencia para fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito en todas las vías públicas ubicadas en su circunscripción sino solo en las vías urbanas y en las carreteras que forman parte de las redes viales vecinal o rural. Las municipalidades provinciales carecen de competencia para realizar acciones de fiscalización en la Red Vial Nacional o las redes viales regionales o departamentales (...). 35. Así, las competencias de

fiscalización en materia de tránsito de las municipalidades provinciales se circunscriben a las vías urbanas —que no forman parte del SINAC— y a las carreteras que forman parte de la Red Vial Vecinal o Rural. En las demás carreteras, ello corresponde al Poder Ejecutivo, en atención al artículo 2 de la Ley de Creación de la Sutran; el artículo 14, inciso 2, de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y, el artículo 4-A del Código de Tránsito”.

[Fund. Jur. 31-33, y 35, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00003-2019-AI.pdf>]

DERECHO DE DEFENSA

▪ **SUBTEMA:**

- **NO HAY VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA SI DURANTE EL PROCESO PENAL NO SE DENUNCIA IREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA NOTIFICACIÓN DE CIERTOS ACTOS PROCESALES Y, ANTES BIEN, SU DEFENSA TÉCNICA PARTICIPA ACTIVAMENTE SIN HACER OBJECCIÓN ALGUNA**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01773-2016-Phc/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 09/10/2019

CASO: EMILIO DAVID VIDAL DOMÍNGUEZ

SUMILLA: “11. (...) b) Por lo tanto, este Tribunal considera que carece de fundamento el alegato del recurrente en el sentido de que el favorecido no tuvo conocimiento del requerimiento de acusación formulado en su contra, pues ni en la audiencia de control de acusación ni en las audiencias de juicio oral, en las que se estuvo en posibilidad directa de hacer de conocimiento la alegada irregularidad, se objetó la validez del proceso. De ello, se puede colegir válidamente que habría tomado conocimiento de las resoluciones recaídas durante el trámite de esto, pues, de no haber sido así, su abogado defensor, quien participó activamente en las audiencias antes mencionadas, habría cuestionado allí las irregularidades que se alega. Asimismo, no se advierte que durante la realización de dichas audiencias se haya oralizado cuestionamiento alguno vinculado con una presunta afectación del derecho al debido proceso del favorecido por notificaciones defectuosas que, consecuentemente, hayan conllevado a que este último no esté en posibilidad de ofrecer los medios probatorios afines a su defensa. Por el contrario, se aprecia que el abogado defensor participó activamente durante el desarrollo de estas sin hacer objeción alguna al respecto”.

[Fund. Jur. 11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01773-2016-HC.pdf>]

DERECHO A LA PRUEBA/FACULTAD DEL JUEZ DE ACTUAR MEDIOS PROBATORIOS

▪ **SUBTEMA:**

- ACTUACIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO/POTESTAD EXCEPCIONAL DEL JUEZ

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01773-2016-Phc/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 09/10/2019

CASO: EMILIO DAVID VIDAL DOMÍNGUEZ

SUMILLA: “17. De otro lado, también se cuestiona que, a pesar de que se le requirió al juzgador para que, de oficio, disponga que se lleve a cabo una pericia a cargo de los peritos del Poder Judicial, no se llegó a disponer la realización de esta. Sobre el particular, cabe remitirnos a lo señalado en el artículo 385, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal (...). 18. De lo expuesto en el acotado artículo del Nuevo Código Procesal Penal, se tiene que es una potestad excepcional del juzgador disponer de oficio la actuación de nuevos medios probatorios durante la etapa de juicio oral, y no una obligación impuesta a este con carácter de ineludible cumplimiento para que, ante el requerimiento en ese sentido por una de las partes del proceso, disponga su realización. Por ello, no se advierte en la decisión del juzgador de no hacer uso de dicha facultad, un proceder arbitrario que vulnere el derecho a la prueba del favorecido”.

[Fund. Jur. 17-18, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01773-2016-HC.pdf>]

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/HABEAS DATA

▪ **SUBTEMA:**

- VIOLA DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SI LA INFORMACIÓN QUE ENTIDAD PÚBLICA PRETENDE SUMINISTRAR NO ES LA SOLICITADA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00508-2017-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 14/10/2019

CASO: VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SUMILLA: “13. En la Carta 023-2015-SEDALIB-S.A.-LTAURVELARDE, se afirma que el actor debe cancelar una tasa ascendente a S/. 0.40 (cuarenta céntimos) a fm de que se le entreguen copias fedateadas de una parte del CAP de Sedalib. Empero, de lo actuado en el expediente (fojas 77 a 83) y de la información consignada en el portal web institucional de Sedalib (cfr. [www. sedalib .com.pe/upload/drive/52013/20130515-965626816.pdf](http://www.sedalib.com.pe/upload/drive/52013/20130515-965626816.pdf). Consulta realizada el 20 de febrero de 2019), se evidencia que el CAP, aprobado mediante Resolución de Gerencia General 172-2007-SEDALIB S.A.-GG — vigente al producirse los hechos objeto de la controversia —, no enumeraba las funciones que debía realizar don Ricardo Joao Velarde Arteaga como abogado de la Subgerencia de Asesoría Jurídica de la emplazada. 14. En consecuencia, la respuesta otorgada al actor mediante la Carta 023-2015- SEDALIB-S.A.-LTAURVELARDE no es satisfactoria pues, a través de ella, Sedalib pretende otorgar al actor copias fedateadas de un documento que no corresponde a lo solicitado. A mayor abundamiento, se advierte que, en dicha carta, Sedalib no se pronuncia sobre el requerimiento de información del actor en el extremo en que solicita que se le entregue una copia fedateada del documento mediante el cual se comunica al señor Ricardo Joao Velarde Arteaga cuáles son las funciones que debe realizar en Sedalib. 15. Al respecto, cabe recordar que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, el derecho fundamental de acceso a la información pública "no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la misma debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz" (sentencias emitidas en los Expediente 01797-2002-PHD/TC, 04175-2011-PHD/TC y 03347- 2012-PHD/TC, entre otras). 16. Empero, como se ha expuesto supra, la respuesta otorgada por Sedalib en este caso no cumple con ser completa ni veraz, razón por la cual se ha producido una vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública del actor”.

[Fund. Jur. 13-16, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00508-2017-HD.pdf>]

BENEFICIO PENITENCIARIO/LIBERACIÓN CONDICIONAL

▪ **SUBTEMA:**

- BENEFICIOS PENITENCIARIOS/LIBERTAD CONDICIONAL/CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA RESOLVER SOLICITUDES QUE LO SOLICITAN/FACULTAD DEL JUEZ DE OTORGARLO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02077-2017-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 17/10/2019

CASO: ODILIA ESTEVES RIBEIRO

SUMILLA: “4. En este sentido, en lo que respecta a la petición del beneficio penitenciario de liberación condicional, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se debe apuntar que tal decisión la toma el juez atendiendo concurrentemente al cumplimiento de los requisitos legales y a la estimación que obtenga de una eventual rehabilitación y resocialización respecto a cada interno en concreto. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso Máximo Llajaruna Sare (Expediente 1594-2003-I-IC/TC, fundamento 14), en la que precisó que "La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)", pues el elemento determinante se encuentra graduado por la manifestación de la rehabilitación del interno que cree convicción en el juzgador de que —en el momento anticipado— le corresponde su reincorporación a la sociedad”.

[Fund. Jur. 4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02077-2017-HC.pdf>]

DERECHO DE DEFENSA/DERECHO A LA PLURALIDAD DE LA INSTANCIA

▪ **SUBTEMA:**

- VIOLAN LOS DERECHOS DE DEFENSA Y A LA PLURALIDAD DE LA INSTANCIA SI EN EL EXPEDIENTE NO SE ENCUENTRA LA DOCUMENTACIÓN PROBATORIA QUE ACREDITE QUE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES FUERON NOTIFICADAS AL PROCESADO Y ELLO LO DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01277-2016-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 17/10/2019

CASO: ELMER MENDOZA TORRES

SUMILLA: “10. De la revisión integral de los autos, no se aprecia documentación probatoria que acredite que la Resolución 32, de fecha 25 de junio de 2014, le fue notificada al demandante en su domicilio procesal con las formalidades establecidas en el precitado artículo del Código Procesal Civil. 11. Si bien a fojas 327 de autos obra la cédula de notificación 5008-2014-SP-PE, en la cual se indica que la referida Resolución 32 se le notificó al accionante en su domicilio procesal al haber sido dejada bajo la puerta, no se verifica que el diligenciamiento de esta se haya llevado a cabo conforme al procedimiento señalado en el considerando 9 supra. A partir de ello, se tiene que el recurrente, al no tener pleno conocimiento de dicha resolución, no estuvo en posibilidad de presentar documentación probatoria que sustente su pretensión y, en esa línea, hacer uso de su derecho de defensa en los términos en los que lo estimase más conveniente”.

[Fund. Jur. 10-11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01277-2016-HC.pdf>]

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ/POTESTAD DISCIPLINARIA DEL EMPLEADOR

▪ **SUBTEMA:**

- PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO LÍMITE TEMPORAL DE LA POTESTAD SANCIONATORIA DEL EMPLEADOR/ETAPAS DE COGNICIÓN Y VOLITIVO DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ/PLAZO RAZONABLE DEL EMPLEADOR PARA EJERCER POTESTAD DISCIPLINARIA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04800-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 22/10/2019

CASO: JAVIER ARTURO SALAS GÓMEZ

SUMILLA: “9. Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente 00453-2007-PA/TC, este Tribunal delimitó los alcances de dicho principio, el cual constituye un límite temporal a la facultad del empleador de sancionar al trabajador por la comisión de una falta, estableciendo lo siguiente: El principio de inmediatez tiene dos etapas definidas: (i) El proceso de cognición, que estaría conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, lo que significa, primero, tomar conocimiento (de la falta) a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros como los clientes, los proveedores, las autoridades, etc. En segundo lugar, debe calificarse, esto es, encuadrar o definir la conducta descubierta como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada. Y en tercer lugar, debe comunicarse a los órganos de control y de dirección de la empleadora, que representan la instancia facultada para tomar decisiones ya que mientras el conocimiento de la falta permanezca en los niveles subalternos, no produce ningún efecto para el cómputo de cualquier término que recaiga bajo la responsabilidad de la empresa (Ibídem. Comentario a la Casación N.º 1917-2003-Lima (El Peruano, 31 de mayo de 2007). Citando el comentario de Jaime Beltrán Quiroga, pág. 231); es decir, que se tome conocimiento pleno de los hechos sucedidos para posteriormente tomar decisiones en el marco de las facultades sancionadoras del empleador. (ii) El proceso volitivo se refiere a la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido, ya que éste por esencia representa un acto unilateral de voluntad manifiesta o presunta del patrono. El inicio de este proceso está dado por la evolución de la gravedad de la falta, por las repercusiones que causan al nivel de productividad y a las relaciones laborales existentes en la empresa, y por el examen de los antecedentes del trabajador infractor y la conducta desarrollada en el centro de trabajo, para establecer si excedía los márgenes de confianza depositados en él. Con este cuadro de perspectivas la segunda etapa está dada por la toma de decisión que depende de la complejidad que tenga la organización empresarial, ya que mientras mayor sea ésta, las instancias que intervengan en la solución deberán ser más numerosas y, por el contrario, mientras más simple sea, como el caso de un

empresario individual que dirija su propia pequeña empresa, bastará con su sola decisión, la que podrá ser adoptada en el más breve plazo (Ibídem). 8. En consecuencia, los términos o plazos existentes entre ambas etapas es variado y se dan de acuerdo a la complejidad de la falta cometida, así como de la organización empresarial. Entonces el principio de inmediatez resulta sumamente elástico, (Ibídem) teniendo en cuenta que incluso al interior de estas etapas se desarrolla un procedimiento, tal como ha sido señalado supra. 9. En el mismo sentido, en el ámbito internacional también se ha determinado la importancia del principio de inmediatez y su relación con el plazo razonable. Así, la Recomendación N.º 166 de la OIT sobre "la terminación de la relación laboral", en su numeral 10 señala que "se debería considerar que el empleador ha renunciado a su derecho de dar por terminada la relación de un trabajador a causa de una falta de éste si no hubiera adoptado esta medida dentro de un periodo razonable desde que tuvo conocimiento de la falta. 10. De lo dicho hasta acá, se deduce claramente que el plazo razonable para ejercer la facultad sancionadora del empleador no está determinado por un determinado periodo de tiempo fijo, sino por las situaciones especiales que pudieran presentarse y por las acciones realizadas por el empleador a fin de establecer certeramente la falta cometida en las etapas descritas en los fundamentos precedentes". [énfasis agregado]"

[Fund. Jur. 9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04800-2017-AA.pdf>]

PROCESOS DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRUEBA DINÁMICA

▪ **SUBTEMA:**

- **LA FINALIDAD RESTITUTORIA DE LOS PROCESOS DE TUTELA DE LOS DERECHOS Y SUS PRESUPUESTOS PROCESALES: NO DISCUSIÓN SOBRE LA TITULARIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL Y ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO/LA PRUEBA DINÁMICA COMO ACTIVIDAD PROBATORIA ORIENTADA A DAR EFICACIA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05291-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 23/10/2019

CASO: MARTÍN CALIZAYA CONDE

SUMILLA: "15. Por la propia naturaleza "restitutoria" del amparo, a fin de que se pueda emitir un pronunciamiento de fondo, es preciso no solo que no se encuentre en discusión la titularidad del derecho constitucional que se alega lesionado, sino, incluso, que quien sostiene que ha sido

afectado en su ejercicio acredite la "existencia del acto cuestionado". (STC 0052-2004-PA, ff.jj. 6). 16. Así, desde un punto de vista estrictamente formal, la inexistencia en autos de un documento que acredite las labores específicas que desarrolló el demandante y las condiciones en las que trabajó, podrían llevar a considerar que no se ha acreditado la existencia del acto reclamado. Empero, mirando la actividad probatoria desde una perspectiva orientada a dar eficacia a los derechos fundamentales, como lo es el derecho a la pensión, resulta razonable acudir a la prueba dinámica, esto es, ver cuál de las partes procesales se encuentra en mejores condiciones de aportar medios probatorios que permitan al juzgador conocer la verdad sobre la controversia. 17. Respecto a la prueba dinámica, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N° 01776-2004-AA, precisó que "Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando esta arroja consecuencias manifiestamente desvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva [...] La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso [...]. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo."

[Fund. Jur. 15-17, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05291-2016-AA.pdf>]

PRUEBA DE TRABAJO DE RIESGO

- **SUBTEMA:**
 - PRUEBA SOBRE CAUSALIDAD ENTRE ACTIVIDAD LABORAL DE RIESGO Y ENFERMEDAD DEL TRABAJADOR CORRESPONDE A EMPRESA DE SEGUROS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05291-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 23/10/2019

CASO: MARTÍN CALIZAYA CONDE

SUMILLA: "25. Siendo ello así y estando a las limitaciones fácticas de los asegurados en cuanto a la probanza del origen ocupacional de su dolencia por la dificultad que tienen para acceder a la

información de su empleador respecto a la labor específica que corresponde al cargo que ocuparon y las condiciones de trabajo, conforme se precisó en los fundamentos 10 y 11, resulta razonable que se traslade a la aseguradora demandada la carga de probar que la enfermedad del asegurado es de origen común y no profesional, esto no solo porque se trata de la probanza de 1111 hecho negativo, sino también porque la aseguradora es la parte que se encuentra en mejores condiciones de aportar medios probatorios al respecto. 26. En efecto, encontrándose la empleadora legalmente obligada a procurar el cuidado integral de sus trabajadores y de los ambientes de trabajo, y que la propia Ley 26790 establece que las empresas aseguradoras pueden supeditar la vigencia de la cobertura del seguro complementario de trabajo de riesgo al cumplimiento de la citada obligación de cuidado, las aseguradoras pueden realizar actos que les permite verificar que su co-contratante cumpla con dichas obligaciones, verificando que los asegurados no estén expuestos a riesgos innecesarios, pues lo contrario implicaría que tengan que cubrir contingencias generadas por el descuido de su co-contratante. 27 Es así que las aseguradoras han incorporado en sus cláusulas generales de contratación, por ejemplo, la reserva del derecho de evaluar en el momento que estime conveniente el nivel de cumplimiento de la empleadora de las normas de higiene y seguridad industrial, pudiendo incluso aplicar penalidades de incumplimiento, como es el caso de Essalud; o, como ocurre con Mapfre Perú Vida, que estipula que cuando la enfermedad se produzca como consecuencia directa del incumplimiento de normas de salud ocupacional y seguridad industrial, ella cubrirá el siniestro pero podrá ejercer el derecho de repetición”

[Fund. Jur. 25-27, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05291-2016-AA.pdf>]

LIBERTAD DE EMPRESA

▪ SUBTEMA:

- DEBER DE ACTUAR CON CORRECCIÓN EN EL MERCADO/CONCURRENCIA ILÍCITA EN EL MERCADO AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN A SANCIONAR/BUENA FE COMERCIAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01266-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 24/10/2019

CASO: MARTÍN CALIZAYA CONDE

SUMILLA: “7. Así pues, aunque legítimamente la accionante puede lucrar con la comercialización de álbumes y cromos o con el suministro de información relativa a ese evento en virtud de su

derecho fundamental a la libertad de empresa, resulta constitucionalmente legítimo que el legislador democrático le imponga el deber de exigirle actuar con corrección en el mercado (buena fe comercial) y que la Administración le sancione por concurrir ilícitamente en el mercado, al reproducir, sin las respectivas licencias, imágenes susceptibles de ser intercambiadas por sus consumidores, quienes principalmente las adquieren con fines de entretenimiento y colección, dado que la información divulgada a través de dicho producto también circula en otros medios de comunicación masiva (y se actualiza en tiempo real), casi sin ninguna restricción o costo”.

[Fund. Jur. 7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01266-2017-AA.pdf>]

COMPETENCIA DESLEAL

▪ **SUBTEMA:**

- **NO CORRESPONDE AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DETERMINAR SI LA COMERCIALIZACIÓN DE UN PRODUCTO SIN LICENCIA CALIFICA COMO UN ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01266-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 24/10/2019

CASO: MARTÍN CALIZAYA CONDE

SUMILLA: “9. En todo caso, este Tribunal Constitucional juzga que, al fin y al cabo, no le corresponde determinar si la comercialización de sus productos sin las respectivas licencias (propiedad intelectual) califica como un acto de competencia desleal o no, en la medida en que tal asunto litigioso no tiene naturaleza iusfundamental, sino meramente administrativa, más aún si la decisión administrativa que la sancionó ha sido ratificada por la judicatura ordinaria. No corresponde, entonces, prolongar, en sede constitucional, la discusión en torno a si dicha conducta empresarial califica como competencia desleal o no”.

[Fund. Jur. 9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01266-2017-AA.pdf>]

PROCESO DE HABEAS DATA/DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

▪ **SUBTEMA:**

- **DEBER DE LA ADMINISTRACIÓN DE ENTREGAR A SU TITULAR INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS BOLETAS DE PAGO Y HABERES PERCIBIDOS**
-

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00986-2018-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 24/10/2019

CASO: ALEJANDRO ORLANDO SANTANA BELTRÁN

SUMILLA: “8. Al respecto, este Tribunal Constitucional considera que la pretensión de autos debe ser estimada, en razón a los siguientes argumentos: (...) c) Dado que la pretensión del recurrente está orientada a acreditar la emisión de las boletas de pago y su haberes percibidos en los periodos de julio de 1994 a febrero del 2016, la demandada no puede excusarse en la ausencia de archivos sobre los documentos solicitados, pues podría haber garantizado el derecho de la autodeterminación informativa del recurrente entregándole copia de las mencionadas planillas o documento análogo en el que conste la recepción de las boletas de pago. Asimismo, si bien se advierte que la Carta 154-2016-GRJ-DRA0A/UP informó al recurrente que existen planillas de pago pendientes de firma por los últimos meses (por lo que no le entregaron las boletas correspondientes a los mismos), la entidad emplazada no precisa sobre qué meses el recurrente no habría suscrito las planillas respectivas, por lo que esta información carece de asidero. d) En cuanto a la constancia de haberes y descuentos, el escrito de contestación de demanda de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Junín señala que, si bien no cuenta con un archivo de constancias, le podrían haber otorgado al recurrente una constancia original. Por lo tanto, queda acreditado que la entidad emplazada sí cuenta con la información solicitada, a diferencia de lo señalado por el procurador público del Gobierno Regional de Junín, y aún teniendo formas de atender el requerimiento del accionante, no lo hizo”.

[Fund. Jur. 8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00986-2018-HD.pdf>]

DERECHO A LA EDUCACIÓN

▪ **SUBTEMA:**

- DERECHO A LA EDUCACIÓN COMO DERECHO SUBJETIVO Y COMO MEDIO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES/DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 06568-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 25/10/2019

CASO: JAMES HAROLD ORELLANA ZURITA

SUMILLA: “5. El derecho a la educación es un derecho fundamental y, a la vez, un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, por cuanto permite el desarrollo integral de la persona humana (cfr. artículo 13 de la Constitución y Sentencia 00091-2005-PA/TC primer párrafo del fundamento 6). 6. Además, la educación es un servicio que puede ser prestado por el Estado o por cualquier persona, natural o jurídica, bajo supervisión estatal (cfr. artículos 15 y 16 de la Constitución). El Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos públicos, así como de aumentar progresivamente su cobertura y calidad, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana (cfr. Sentencia 04232-2004-PA/TC, fundamento 11)”.

[Fund. Jur. 5-6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/06568-2015-AA.pdf>]

DERECHO A LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

▪ **SUBTEMA:**

- **ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA/FUNCIONES DE LAS UNIVERSIDADES/DERECHO A PERMANECER EN UNA UNIVERSIDAD/SEPARACIÓN DEFINITIVA DE UNA UNIVERSIDAD**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 06568-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 25/10/2019

CASO: JAMES HAROLD ORELLANA ZURITA

SUMILLA: “8. (...) En ese sentido, a la universidad, sea pública o privada, le corresponde brindar educación mediante la investigación, la docencia y el estudio, teniendo como funciones, entre otras, las de creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, de las artes y de la cultura, así como las de difusión, valorización y transferencia del conocimiento para lograr una mejor calidad de vida, desarrollo económico y el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo (cfr. STC 4232-2004- PA, fundamento 20). 9. Resulta pertinente referir que el derecho a la educación universitaria garantiza, entre otros, el derecho de acceso a la universidad en condiciones de igualdad (previo cumplimiento de los requisitos que razonablemente se impongan al respecto), así como el derecho a permanecer en ella libre de limitaciones arbitrarias mientras se desarrolle el estudio, e incluso el derecho a la obtención del respectivo título universitario una vez cumplidos los requisitos académicos y administrativos correspondientes (Cfr. Sentencia 04232-2004-AA/TC, fundamento 21). 10. Sobre lo último, este Tribunal ha precisado que el derecho a permanecer en la universidad libre de limitaciones arbitrarias mientras se desarrolle el estudio, se vincula estrechamente con el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, como amonestación, suspensión y separación en universidades públicas y privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que responde a un estricto respeto al debido proceso (reconocido en el artículo 139 de la Constitución) y a una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, que implica evaluar los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer una falta, porque con dicha valoración se adoptará una decisión razonable y proporcional. (cfr. Sentencia 00535-2009-PA/TC, fundamento 13). 11. Cabe añadir que la imposición de limitaciones a los derechos constitucionales, como las separaciones definitivas de las universidades, deben encontrarse razonablemente justificadas, para preservar u optimizar otros derechos o principios o bienes jurídicos relevantes (cfr. Sentencia 00855-2012-PA/TC, fundamento 7). Ello en mérito a que el retiro de una persona del sistema educativo, no puede fundarse en criterios abstractos o estereotipados, ni basados en las categorías prohibidas de discriminación (Corte IDH, Gonzáles Lluy vs. Ecuador, párr. 274)”.

[Fund. Jur. 8-11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/06568-2015-AA.pdf>]

PERMANENCIA EN LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

▪ SUBTEMA:

- NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA SEPARACIÓN DE ESTUDIANTE DE DESEMPEÑO ACADÉMICO INIDÓNEO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 06568-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 25/10/2019

CASO: JAMES HAROLD ORELLANA ZURITA

SUMILLA: “19. Por lo expuesto, este Tribunal estima que la decisión de separar al demandante definitivamente de la UNCP no puede ser calificada de arbitraria, pues de autos no se acredita un desempeño académico idóneo. 20. Además, la separación de un estudiante que no logra un óptimo desempeño académico persigue un objetivo totalmente legítimo, consistente en evitar a los denominados "alumnos eternos" en las universidades públicas, pues la permanencia en ellas conlleva un costo que es asumido por todos los ciudadanos. En atención a lo expuesto, este Tribunal considera que, por más tuitiva que sea la justicia constitucional, esta no puede ser utilizada con la finalidad de permitir un ejercicio abusivo del derecho a la educación universitaria. Por consiguiente, la presente demanda debe desestimarse”.

[Fund. Jur. 19-20, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/06568-2015-AA.pdf>]